

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA LA MODIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO QUE INCLUYA EL CELEBRADO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Presentada por:

GHULIANNA DEL CARMEN SILVA SILVA

Asesor:

M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ

Cajamarca, Perú

2025

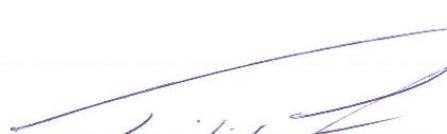
CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Ghulianna del Carmen Silva Silva
DNI: 73932771
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Maestría en Ciencias. Mención: Derecho Constitucional y Derechos Humanos
2. Asesor: M.Cs. José Luis López Núñez
3. Grado académico o título profesional
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:

Los Fundamentos Constitucionales para la Modificación del Principio de Promoción del Matrimonio que incluya el Celebrado entre Personas del mismo Sexo.
6. Fecha de evaluación: 27/04/2025
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 5 %
9. Código Documento: 3117: 453083431
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: 30/04/2025

*Firma y/o Sello
Emisor Constancia*



M.Cs. José Luis López Núñez
DNI: 42946877

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2025 by
GHULIANNA DEL CARMEN SILVA SILVA
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 10:25 horas, del día 28 de febrero de dos mil veinticinco, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **Dra. TERESA YSABEL TERÁN RAMÍREZ, Dra. CINTHYA CERNA PAJARES, M.Cs. NILTON YAQUILIN ROJAS RUIZ**, y en calidad de Asesor el **M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA LA MODIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO QUE INCLUYA EL CELEBRADO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**, presentada por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **GHULIANNA DEL CARMEN SILVA SILVA**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó... APROBAR... con la calificación de (14) CATORCE la mencionada Tesis; en tal virtud, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **GHULIANNA DEL CARMEN SILVA SILVA**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**.

Siendo las 12:00 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
M.Cs. José Luis López Núñez
Asesor


.....
Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez
Jurado Evaluador


.....
Dra. Cinthya Cerna Pajares
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Nilton Yaquilin Rojas Ruiz
Jurado Evaluador

Dedicatoria

A toda mi familia, por creer en mis sueños y apoyarme en cumplirlos.

Agradecimiento

Agradezco a mi asesor, el M. Cs. José Luis López Núñez, por su constante orientación en la realización de esta investigación.

Agradezco a todos los docentes que con su conocimiento han contribuido al desarrollo de la presente investigación.

El vínculo que te une a tu verdadera familia no es el de la sangre, sino el del respeto y la alegría que tú sientes por las vidas de ellos y ellos por la tuya.

Richard Bach.

TABLA DE CONTENIDO

Dedicatoria	v
Lista de abreviaciones	xii
Glosario	xiii
Resumen	xiv
<i>Abstract</i>	xv
INTRODUCCIÓN.....	xvi
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1. Contextualización o problemática.....	1
1.1.2. Descripción del problema.....	15
1.1.3. Formulación del problema	17
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.3. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN	19
1.3.1. ESPACIAL.....	19
1.3.2. TEMPORAL	19
1.4. TIPOS Y NIVEL DE TESIS	20
1.4.1. De acuerdo con el fin que persigue	20
1.4.2. De acuerdo con el diseño de investigación.....	20
1.4.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan.....	21
1.5. HIPÓTESIS.....	22
1.6. OBJETIVOS.....	22
1.6.1. General	22
1.6.2. Específicos.....	22
1.7. MÉTODOS.....	23
1.7.1. Genéricos.....	23
1.7.2. Propios del Derecho.....	26

1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	29
1.8.1. Técnicas.....	29
1.8.2. Instrumentos	30
1.9. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN.....	30
1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA	30
1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN	30
CAPÍTULO II.....	35
MARCO TEÓRICO	35
2.1. MARCO <i>IUS FILOSÓFICO</i>	35
2.2. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	43
2.3. MANDATOS DE OPTIMIZACIÓN Y MANDATOS DEFINITIVOS.....	46
2.4. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO ..	50
2.5. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN CASOS DE IGUALDAD DE SEXO ..	52
2.6. LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS EN EL MATRIMONIO IGUALITARIO	55
2.7. EL DERECHO DE IGUALDAD EN EL MATRIMONIO DE IGUALDAD DE SEXO	58
2.8. DERECHO A LA IDENTIDAD	59
2.8.1. IDENTIDAD ESTÁTICA.....	60
2.8.2. IDENTIDAD DINÁMICA.....	60
2.9. FUNDAMENTOS TEÓRICOS REFERENTES AL GÉNERO, SEXO Y SEXUALIDAD ..	61
2.10. JURISPRUDENCIA NACIONAL	62
2.10.1. Caso PEMM: EXP. N.º 00139-2013-PA/TC.....	62
2.10.2. Caso Oscar Ugarteche: Expediente N.º 01739-2018-PA/TC	64
2.10.3. Caso Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga (Ana Romero Saldarriaga:	
Expediente EXP N.º 06040-2015-PA/TC.....	69
2.10.4. Caso AAVG. EXP N.º 05684-2016-0-0412-JR-CI-02. Segundo Juzgado Civil	
- SEDE PAUCARPATA	72
2.10.5. Caso Susel Ana María Paredes Piqué y Gracia María Francisca Aljovín De	

Losada EXP N. ° 02653-2021-PA/TC	75
2.11. JURISPRUDENCIA Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES	76
2.11.1. Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH.....	76
2.11.2. Corte europea de Derechos Humanos	78
CAPÍTULO III.....	81
DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	81
3.1. DISCUSIÓN.....	82
3.1.1. Finalidad constitucional del principio de promoción del matrimonio, enfazando su rol en la materialización del principio de la dignidad humana y la protección de las personas que deciden construir un proyecto de vida en común	82
3.1.2. Principios constitucionales de igualdad y no discriminación que otorgan sustento al reconocimiento jurídico de los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo.....	91
3.1.3. Componentes fundamentales que posibilitan el contenido constitucional del principio de promoción del matrimonio en relación con del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la identidad	100
3.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	109
3.2.1. Materialización del principio de la dignidad humana.....	109
3.2.2. La concreción del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de sexo	115
3.2.3. Optimización del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todo aquel que decida construir su proyecto de vida ejerciendo una sexualidad homo afectiva.....	119
3.2.4. Optimización del derecho a la identidad	124
3.2.5. Construcción del proyecto de vida ejerciendo una sexualidad homo afectiva..	126

CAPÍTULO IV	132
PROPUESTA DOGMÁTICA	132
FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN MODIFICAR EL CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	132
CONCLUSIONES	142
RECOMENDACIONES.....	144
LISTA DE REFERENCIAS.....	145

Lista de abreviaciones

CPC : Código Procesal Constitucional

D.L. : Decreto Ley

D. Leg: Decreto Legislativo

TC : Tribunal Constitucional

CIDH : Corte Interamericana de Derechos Humanos

DD.HH.: Derechos Humanos

Glosario

PERSONAS DEL MISMO SEXO

Personas que, desde una perspectiva cromosómica, comparten el mismo sexo biológico. Es decir, las mujeres con cariotipo XX son biológicamente equivalentes a otras mujeres con el mismo cariotipo, así como los hombres (varones) con cariotipo XY son biológicamente equivalentes a otros hombres con la misma composición cromosómica.

MATRIMONIO HOMOAFECTIVO

El matrimonio entre personas del mismo sexo es una institución jurídica que permite la unión civil entre dos individuos del mismo sexo biológico, lo cual puede implicar la unión entre dos personas con dotación cromosómica XX (femenino) o entre dos personas con dotación cromosómica XY (masculino). Esta forma de matrimonio reconoce la igualdad de derechos sin distinción por sexo y se fundamenta en principios de no discriminación, dignidad humana y libertad individual.

Resumen

La investigación aborda la interrogante: ¿Cuáles son los fundamentos constitucionales para la modificación del principio de promoción del matrimonio para incluir el celebrado entre personas del mismo sexo? Su objetivo principal es establecer dichos fundamentos. La metodología es de tipo básica, explicativa y cualitativa, con un enfoque dogmático. Los métodos aplicados incluyen el analítico-sintético, el dogmático y el hermenéutico. La técnica de observación documental y el uso de hojas guía como instrumentos respaldaron el análisis.

El estudio concluye que los fundamentos constitucionales para modificar el principio de promoción del matrimonio comprenden: la satisfacción de la dignidad humana, la concreción del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de sexo, la optimización del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y la afirmación del derecho a la identidad. Estos elementos justifican la necesidad de ampliar el marco jurídico peruano para garantizar los derechos fundamentales de las personas que deciden construir un proyecto de vida basado en una sexualidad homoafectiva.

La investigación propone una reforma normativa que promueva el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, alineando la legislación nacional con estándares internacionales de derechos humanos, fortaleciendo así la equidad y justicia social en el país.

Palabras Clave: Principio de promoción del matrimonio, relaciones homoafectivas, personas del mismo sexo.

Abstract

The research addresses the question: What are the constitutional grounds for modifying the principle of promoting marriage to include unions between individuals of the same sex? Its primary objective is to establish these grounds. The methodology is basic, explanatory, and qualitative, with a dogmatic approach. The applied methods include analytical-synthetic, dogmatic, and hermeneutic methods. The use of documentary observation techniques and guided sheets as instruments supported the analysis.

The study concludes that the constitutional grounds for modifying the principle of promoting marriage encompass: the fulfillment of human dignity, the realization of the right to equality and non-discrimination based on gender, the optimization of the right to the free development of personality, and the affirmation of the right to identity. These elements justify the necessity of expanding the Peruvian legal framework to guarantee the fundamental rights of individuals who choose to build a life project based on a homoaffective sexuality.

The research proposes a normative reform to promote the recognition of marriage between individuals of the same sex, aligning national legislation with international human rights standards, thereby strengthening equity and social justice in the country.

Keywords. *Principle of promotion of marriage, homosexual relationships, people of the same sex.*

INTRODUCCIÓN

En el contexto contemporáneo, caracterizado por una sociedad cada vez más dinámica, plural y diversa en las múltiples dimensiones del desarrollo humano, se evidencian la existencia y visibilización de distintos grupos sociales diferenciados por aspectos como el sexo, la identidad de género, la orientación sexual, la afiliación política, el origen étnico, el rol social, entre otros factores. Esta creciente diversidad ha generado en los Estados modernos la obligación de adoptar un enfoque inclusivo y garantista en sus políticas públicas, orientado a proteger la dignidad humana y asegurar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales sin distinción alguna.

En este marco, uno de los principales reclamos sociales actuales proviene de colectivos que demandan el reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo, también denominado matrimonio homoafectivo o matrimonio igualitario. Dichas agrupaciones sostienen que las normas que regulan el matrimonio no deben restringirse únicamente a la unión entre un hombre y una mujer, sino que deben ampliarse para incorporar a aquellas parejas conformadas por personas del mismo sexo biológico, es decir, uniones entre individuos con la misma composición cromosómica (XX o XY), lo cual constituye un aspecto central en la presente tesis.

A pesar de los avances en materia de derechos humanos a nivel comparado, el ordenamiento jurídico peruano aún mantiene una concepción tradicional y restrictiva del matrimonio. En efecto, la Constitución Política del Perú, en su artículo 4, establece que el Estado promueve el matrimonio, sin desarrollar una definición explícita sobre su alcance. No obstante, el artículo 234 del Código Civil peruano lo define expresamente como la unión voluntariamente concertada por un varón y una

mujer legalmente aptos para ella. Esta redacción excluye de manera explícita la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que impide su reconocimiento y regulación en el marco legal vigente.

Tal exclusión normativa constituye un caso claro de discriminación estructural, en la medida en que priva a un sector de la población del acceso a una institución jurídica fundamental, vulnerando derechos constitucionales esenciales como el principio de igualdad ante la ley, el principio de no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la dignidad humana. En consecuencia, el presente análisis busca cuestionar la legitimidad de dicha restricción desde una perspectiva constitucional, argumentando que el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo no solo responde a una demanda social legítima, sino que también constituye una exigencia coherente con los principios y valores del Estado constitucional de derecho.

En una sociedad cada vez más globalizada y consciente de los derechos humanos, muchos países, tal como Alemania, Estados Unidos, Francia, Islandia, Luxemburgo, Reino Unido, Suecia, entre otros, han avanzado en el reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo, promoviendo así una mayor equidad y justicia social. El Perú no puede permanecer al margen de este progreso hacia la consolidación de la igualdad de derechos, como imperativo jurídico y conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. La presente investigación se centra en establecer los fundamentos constitucionales necesarios para la modificación del principio de promoción del matrimonio, con el fin de incluir explícitamente el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El reconocimiento del matrimonio homoafectivo no solo es un paso necesario para garantizar la igualdad y la no discriminación, sino también para asegurar que todas

las personas puedan ejercer plenamente su derecho al libre desarrollo de la personalidad y vivir de acuerdo con su identidad y orientaciones afectivas. Este trabajo analizó las implicaciones jurídicas y filosóficas de la inclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo en el marco constitucional peruano, revisando las normas nacionales e internacionales que sustentan esta propuesta y evaluando los beneficios sociales, culturales y personales que derivan de esta inclusión.

Asimismo, se consideraron las experiencias de otros países que han avanzado en este ámbito, extrayendo lecciones y buenas prácticas que puedan ser aplicadas en el contexto peruano. El objetivo final es proporcionar una base sólida y bien fundamentada para que los legisladores puedan adoptar las modificaciones necesarias en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 234 del Código Civil, promoviendo así un marco legal más justo, inclusivo y respetuoso de los derechos humanos.

La modificación del principio de promoción del matrimonio para incluir el celebrado entre personas del mismo sexo es un imperativo jurídico y moral que refleja los valores fundamentales de igualdad, dignidad y respeto por la autonomía personal. Esta investigación aspiró a contribuir de manera significativa al debate y a la adopción de reformas que permitan al Perú avanzar hacia una sociedad más equitativa y justa, donde todos los individuos, sin distinción de sexo u orientación sexual, puedan disfrutar plenamente de sus derechos y libertades fundamentales. Para lograr los objetivos de la investigación y contrastar la hipótesis, el trabajo se desarrolló en cuatro capítulos.

En el capítulo I, dedicado a la metodología, se abordan los aspectos relacionados con la contextualización del problema de investigación, su descripción y la formulación del problema. Además, se presenta la hipótesis, los métodos y técnicas

de investigación empleados, así como el estado de la cuestión. Este enfoque permite establecer una base clara y estructurada para el desarrollo del estudio.

En el capítulo II, se desarrolla el marco ius filosófico, el marco normativo y los fundamentos teóricos, jurídicos y doctrinarios que sirvieron de soporte para la contrastación de la presente investigación. Estos fundamentos proporcionan una base sólida para entender el contexto legal y filosófico en el que se inscribe el estudio, ofreciendo una visión comprensiva de las normativas y teorías relevantes.

En el capítulo III, se lleva a cabo la contrastación de la hipótesis mediante la presentación y análisis de los resultados obtenidos. Este análisis permite evaluar la validez de la hipótesis planteada y verificar si los datos recopilados apoyan las conclusiones preliminares de la investigación, proporcionando una comprensión detallada de los hallazgos empíricos.

En el capítulo IV, se presenta una propuesta dogmática que fundamenta la modificación del contenido del principio de promoción del matrimonio. Esta propuesta busca establecer un marco legal que incluya el matrimonio entre personas del mismo sexo, basado en los fundamentos constitucionales y los derechos humanos. Se detallan los argumentos jurídicos y doctrinarios que respaldan esta modificación, ofreciendo una solución normativa integral.

Finalmente, se presentan las conclusiones, recomendaciones y referencias.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Contextualización o problemática

En el marco del desarrollo social y la evolución de las comunidades humanas, se identifican diversas instituciones que promueven y facilitan la convivencia armónica entre las personas. Una de las más relevantes, tanto desde una perspectiva histórica como jurídica, es el matrimonio, tradicionalmente concebido como la unión entre un hombre y una mujer. Esta institución ha cumplido un rol central en la organización de las relaciones familiares y sociales, configurándose como un pilar para la constitución de la familia.

La Organización de las Naciones Unidas (2018) reconoce expresamente el matrimonio como un derecho humano fundamental. En este sentido, señala que: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio.” Esta declaración reafirma la universalidad del derecho a contraer matrimonio, así como la igualdad de derechos entre los cónyuges.

En otras palabras, el matrimonio no solo constituye un mecanismo legal para formalizar una relación afectiva y establecer un hogar, sino que también representa el ejercicio de un derecho humano fundamental, garantizado por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, que

permite a las personas, en igualdad de condiciones, formar una familia y desarrollar su proyecto de vida en sociedad.

Por otro lado, Rodríguez (2017) establece que el matrimonio consiste en “el derecho fundamental a contraer matrimonio como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad” (p. 12). De esto se desprende que, dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho, contraer matrimonio permite concretar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y, con ello, la materialización de la dignidad de la persona.

El numeral 1 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio...” Aunque explícitamente diferencia entre hombres y mujeres, no se entiende que el matrimonio deba ser obligatoriamente entre ellos. Por lo tanto, una interpretación extensiva permite deducir, sin necesidad de argumentación adicional, que no hay prohibición para la celebración del matrimonio homosexual. Además, el numeral 3 del mismo artículo establece: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Es importante que el concepto de familia se contextualice de acuerdo con las tendencias de comportamiento actuales. Además, teniendo en cuenta que la realización de la persona humana, según la teoría del reconocimiento, responde más a la materialización de la dignidad que

a la creación de grupos diferenciados e incluso marginados, la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo se convierte en un problema que utiliza la distinción de sexo para limitar la libertad y la manifestación de su sexo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en uno de sus pronunciamientos, manifestó que los Estados “deben reconocer y garantizar todos los derechos que se deriven de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo, incluido el matrimonio.” En el contexto actual y las circunstancias en las que vivimos, no hacerlo vulnera los derechos fundamentales de las personas que, libremente, dentro de su racionalidad y libertad, deciden manifestar su sexualidad en el sexo que tenga coherencia con su proyecto de vida.

El artículo 4 de nuestra Constitución establece que “la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, y reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.” Por su parte, el artículo 234 del Código Civil señala que “el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer (...)”. Estas disposiciones se contraponen con las normas y reglas internacionales, ya que el Estado peruano ha suscrito el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 26 establece que “la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo o de cualquier índole.” Esta prohibición de discriminación incluye la basada en la orientación sexual, por lo que las leyes contra la homosexualidad son una violación de los derechos

humanos.

Asimismo, las normas nacionales se contraponen al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que establece que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a la igual protección de la ley.”

Esto significa que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos promueve la igualdad y prohíbe cualquier tipo de discriminación en el trato legal hacia las personas. Este artículo enfatiza que todos los individuos, independientemente de sus características personales como raza, color, sexo, orientación sexual u otras condiciones, deben recibir el mismo trato y protección bajo la ley. No debe haber diferencias en los derechos y beneficios otorgados a las personas por el Estado, y todos deben tener igual acceso a la justicia y la protección legal.

Sin embargo, algunas normas nacionales peruanas, como el artículo 234 del Código Civil que define el matrimonio exclusivamente como la unión entre un hombre y una mujer, no cumplen con este principio de igualdad. Al excluir a las parejas del mismo sexo del derecho a contraer matrimonio, estas normas crean una discriminación basada en la orientación sexual, lo que contraviene el mandato de igualdad y no discriminación establecida en el artículo 24 de la Convención.

La discrepancia entre las leyes nacionales y las normas internacionales resalta la necesidad de revisar y modificar la legislación nacional para alinearla con los estándares internacionales de derechos humanos. De

esta manera, se garantizaría que todas las personas, sin importar su orientación sexual, puedan ejercer plenamente sus derechos y disfrutar de una protección legal igualitaria. Esta adaptación es esencial para asegurar que el Estado peruano cumpla con sus compromisos internacionales y respete los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos.

Sobre lo dicho anteriormente, es importante mencionar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, específicamente en el caso de Oscar Ugarteche Galarza. En el fundamento 132, relativo al matrimonio en función de otros derechos fundamentales, se señala que la concreción del matrimonio, teniendo en cuenta el principio de promoción del matrimonio, se relaciona con el principio de igualdad, libertad y no discriminación, así como con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad y el principio-derecho de la dignidad humana. Es relevante destacar que la Constitución no reconoce explícitamente el matrimonio, sino que lo promueve, y esta promoción se basa en la unión entre un hombre y una mujer.

Ante esto, como menciona la publicación de la Revista National Geographic (2017), el tema de la identidad de sexo ha entrado en la esfera pública, manifestándose desde los ámbitos cultural, social y biológico, dentro de un determinado contexto político. La identidad de sexo, que abarca cómo las personas se identifican y expresan a sí mismos, se ha convertido en un tema central de debate y discusión en la sociedad contemporánea. Este fenómeno se refleja en la creciente

visibilidad de las personas transexual y no binarias, así como en la mayor aceptación y reconocimiento de diversas identidades de sexo más allá del binario tradicional de hombre y mujer.

El contexto político en el que se desarrolla esta discusión es crucial, ya que las leyes y políticas varían significativamente entre diferentes países y regiones. En algunos lugares, se han adoptado medidas progresistas que reconocen y protegen los derechos de las personas con diversas identidades de sexo, permitiéndoles vivir y convivir libremente de acuerdo con su identidad. Sin embargo, en otros contextos, como en países de África y Asia, factores como la cultura, la religión y la política han contribuido a la creación de legislaciones restrictivas que limitan o incluso prohíben la convivencia en familia de personas del mismo sexo. Ejemplos de estas restricciones se observan en naciones como Uganda, donde existen leyes que penalizan severamente las relaciones entre personas del mismo sexo, y Arabia Saudita, donde la legislación basada en la interpretación de la Sharía prohíbe y castiga estas uniones. Estas restricciones pueden manifestarse en leyes que impiden el matrimonio igualitario, la adopción por parte de parejas del mismo sexo, y la protección legal de las personas LGBTQ+.

El impacto de estas regulaciones no solo afecta la estructura legal y los derechos civiles, sino que también tiene profundas implicaciones en la vida diaria y el bienestar emocional de las personas afectadas. Las limitaciones legales y sociales pueden llevar a la discriminación, el estigma y la marginalización, afectando negativamente la salud mental

y la calidad de vida de aquellos que no pueden vivir plenamente según su identidad de sexo y orientación sexual.

Por eso, hablar del matrimonio entre personas del mismo sexo, como refieren Zárate, Peña y Rodríguez (2015) y un colectivo de autores, implica comprender las transformaciones culturales que han permitido la expresión sexual de manera libre y de acuerdo con la opción sexual de cada individuo; por ello es importante considerar que:

Una persona solo puede entenderse y desarrollarse como tal a través de su interacción con otras personas y el pleno desarrollo de su personalidad dependerá de su reconocimiento como un agente autónomo y con la adopción de una actitud que se adecúe a las demandas normativas de este reconocimiento. (Marshall, 2018, p. 49).

El texto de Marshall (2018) aborda principios fundamentales del derecho y los derechos humanos. Desde una perspectiva jurídica, sugiere que una persona alcanza su pleno desarrollo personal a través de su interacción con otros, lo cual está profundamente conectado con su reconocimiento como un agente autónomo. Este reconocimiento implica que se le respete su capacidad de tomar decisiones libres y de autodeterminarse.

En términos legales, esto está relacionado con el principio de autonomía personal, que establece que cada individuo tiene el derecho a tomar decisiones sobre su propia vida sin interferencias indebidas. Además, se vincula con el principio de dignidad humana, que sostiene

que cada persona tiene un valor intrínseco y debe ser tratada con respeto.

El desarrollo de la personalidad también está ligado a la igualdad y no discriminación, principios que exigen que todas las personas tengan las mismas oportunidades para desarrollarse plenamente, sin importar sus características personales. Esto está consagrado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos tales como el Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), así como en distintas constituciones nacionales.

Desde esta perspectiva, el desarrollo del proyecto de vida de las personas, independientemente de su orientación sexual, debe fundamentarse en el pleno ejercicio y respeto de los derechos fundamentales, garantizando de esta manera la materialización efectiva de la dignidad inherente a la persona humana. Las relaciones e interacciones entre los individuos deben sustentarse en el principio del reconocimiento mutuo, dentro de un marco normativo y político que priorice y promueva la dignidad humana como eje central de las políticas públicas y los regímenes jurídicos aplicables.

Hablar de matrimonio entre personas del mismo sexo implica reconocer que la orientación sexual “ha pasado de ser una conducta ilícita a convertirse en una conducta tolerada, en cuanto refiere a un escenario de la esfera privada de los individuos que reclama reconocimiento social y protección jurídica por parte del Estado y la sociedad” (Botero Urquijo, 2018, p. 44).

La cita aborda la evolución del concepto de la orientación sexual y su reconocimiento en el ámbito legal, especialmente en relación con el matrimonio entre personas del mismo sexo . Históricamente, la orientación sexual hacia personas del mismo sexo ha sido vista como una conducta ilícita en muchos sistemas legales. Este enfoque restrictivo derivó en la criminalización y persecución de las personas con orientaciones sexuales diversas, limitando su libertad personal y su acceso a derechos fundamentales. En varios contextos, estas restricciones legales se sustentaron en interpretaciones estrictas de normas religiosas o en ideologías políticas que buscaban uniformar las conductas sociales bajo parámetros heteronormativos, excluyendo cualquier expresión de diversidad sexual. Sin embargo, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y la creciente comprensión de la sexualidad como un componente intrínseco de la dignidad humana han impulsado la eliminación progresiva de estas disposiciones discriminatorias en muchos países, promoviendo el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas con orientaciones sexuales diversas como una obligación inherente al respeto de la igualdad y la no discriminación. Con el tiempo, esta percepción ha cambiado, y dicha orientación ha pasado a ser tolerada, reconociéndose como parte de la esfera privada de los individuos. La esfera privada es un concepto legal que protege ciertos aspectos de la vida personal de los individuos de la intervención estatal y social injustificada.

Este cambio implica que la orientación sexual se reconoce ahora como un aspecto de la vida personal que merece respeto y protección. El reconocimiento social implica que la sociedad ha comenzado a aceptar y respetar la diversidad en la orientación sexual, viendo a las personas LGBTQ+ como ciudadanos con los mismos derechos que los demás. Legalmente, esto significa que el Estado tiene la obligación de proteger los derechos de estas personas, lo que puede incluir la prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual, el reconocimiento de derechos matrimoniales, y la igualdad en otros aspectos legales y sociales.

Hablar de matrimonio entre personas del mismo sexo implica un reconocimiento formal y legal de las relaciones homosexuales, asegurando que las parejas del mismo sexo tienen derecho a las mismas protecciones, beneficios y responsabilidades que las parejas heterosexuales en el contexto del matrimonio. En resumen, el texto de Botero Urquijo (2018) subraya la transformación legal y social de la percepción de la orientación sexual, desde ser vista como una conducta ilícita a ser una conducta tolerada y reconocida dentro de la esfera privada de los individuos. Este reconocimiento y protección jurídica por parte del Estado y la sociedad son esenciales para garantizar la igualdad de derechos, incluyendo el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo .

Por otro lado, considerando la teoría del reconocimiento, las experiencias personales están intrínsecamente ligadas al desarrollo del proyecto de vida, la materialización de la dignidad y el respeto de los

derechos fundamentales. Esto implica aceptación, regulación y promoción en el marco de la legislación estatal, especialmente cuando se desarrolla bajo el amparo de la Constitución.

Asumiendo las ideas de Marshall (2018), no se trata de equiparar el concepto clásico de matrimonio con el matrimonio entre personas del mismo sexo . El concepto clásico de matrimonio está fundado en el derecho natural, que define el matrimonio exclusivamente como la unión entre un hombre y una mujer. En contraste, el matrimonio entre personas del mismo sexo se contextualiza dentro del marco del ordenamiento jurídico contemporáneo. Este enfoque reconoce y protege las vivencias y derechos de las parejas del mismo sexo, asegurando que se desarrollen bajo el amparo legal y constitucional. Así, se busca garantizar la igualdad y el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, promoviendo un reconocimiento inclusivo y justo dentro de la sociedad.

Por ello, de manera general, el matrimonio desde el ámbito jurídico – social es la unión legalmente constituida, por un varón y una mujer, institución jurídica que establece derechos y obligaciones los cuales son fijados por la ley. Sin embargo, en estos últimos años este concepto ha variado en distintos ordenamientos jurídicos como Estados Unidos, Inglaterra, España, Bélgica, Uruguay, Brasil, Argentina, etc., los mismos que han optado por aceptar el matrimonio entre personas del mismo sexo, también conocido como matrimonio homosexual (Guzmán, 2016, p. 117). A pesar que en diversas legislaciones la figura

jurídica del matrimonio ha variado, entiéndase que, en el Perú, el matrimonio sigue siendo la unión entre un hombre y una mujer, un concepto clásico que restringe y limita solo a la unión de personas heterosexuales, dejando fuera del ámbito a personas que tienen afinidad afectiva y desean celebrar, dentro del marco jurídico, un matrimonio igualitario.

Por ello, de manera general, el matrimonio desde el ámbito jurídico-social se define como la unión legalmente constituida entre un hombre y una mujer, una institución jurídica que establece derechos y obligaciones fijados por la ley. Sin embargo, en los últimos años, este concepto ha evolucionado en distintos ordenamientos jurídicos de países como Estados Unidos, Inglaterra, España, Bélgica, Uruguay, Brasil, Argentina, entre otros, que han optado por aceptar el matrimonio entre personas del mismo sexo, también conocido como matrimonio igualitario o matrimonio homosexual (Guzmán, 2016, p. 117).

No obstante, y a pesar de los avances normativos alcanzados en diversas legislaciones jurídicas a nivel internacional, en Perú el matrimonio sigue siendo definido como la unión entre un hombre y una mujer, manteniendo un concepto clásico que restringe y limita la institución matrimonial a parejas heterosexuales. Esta definición excluye a las personas del mismo sexo que tienen afinidad afectiva y desean celebrar un matrimonio bajo el marco jurídico. Esta restricción no solo limita los derechos de las parejas del mismo sexo, sino que también impide el reconocimiento y la protección legal de sus relaciones, dejando fuera del ámbito legal a un sector significativo de la

población que busca igualdad y justicia en el reconocimiento de sus uniones.

En el caso Ugarteche, una pareja del mismo sexo que contrajo matrimonio en México interpuso una demanda contra la RENIEC ante el Tribunal Constitucional peruano debido a la negativa de este organismo de registrar su matrimonio en el Perú. Este caso pone de manifiesto una evidente tensión entre la normativa interna y el reconocimiento de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación. En el marco del ordenamiento jurídico peruano, el artículo 234 del Código Civil establece que el matrimonio es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, mientras que el artículo 4 de la Constitución promueve la institución del matrimonio bajo este mismo enfoque heteronormativo. Estas disposiciones, al no contemplar expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo, limitan su reconocimiento legal y generan un conflicto normativo al contrastarse con estándares internacionales de derechos humanos, como los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que promueven la igualdad y prohíben toda forma de discriminación, incluyendo aquella basada en la orientación sexual. Asimismo, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17 reafirma la obligación de los Estados parte, como el Perú, de garantizar el reconocimiento pleno de los derechos que emanan de vínculos familiares entre personas del mismo sexo. La negativa de la RENIEC y el respaldo jurídico otorgado por el Tribunal Constitucional reflejan una falta de adecuación del marco

normativo peruano a los compromisos internacionales, lo que evidencia una incoherencia entre la legislación interna y los principios de igualdad y dignidad consagrados en tratados internacionales suscritos por el Estado peruano.

El ordenamiento jurídico peruano, al no contemplar el matrimonio entre personas del mismo sexo, enfrenta la necesidad de evaluar de manera integral la defensa y materialización de los derechos fundamentales de todos los individuos, independientemente de su orientación sexual. Esta omisión refleja una falta de adecuación a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de igualdad y no discriminación. En este contexto, el reconocimiento de matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero, como el caso Ugarteche, plantea un desafío significativo para el sistema legal peruano, que debe adaptarse a las demandas de un entorno global cada vez más incluyente y respetuoso de la diversidad.

La negativa a inscribir el matrimonio de esta pareja no solo afecta directamente sus derechos, sino que también evidencia las limitaciones del marco normativo nacional para atender las realidades sociales contemporáneas y garantizar el acceso equitativo a los derechos fundamentales, como el derecho a formar una familia y a la protección legal de las uniones. Este caso subraya la urgencia de revisar y actualizar la legislación peruana para asegurar un trato igualitario a todos los ciudadanos, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos, promoviendo así un sistema

jurídico inclusivo y justo que responda a los principios de igualdad y dignidad.

1.1.2. Descripción del problema

En el contexto actual, el matrimonio se consagra como un derecho fundamental basado en los principios de libertad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y dignidad de la persona humana. Sin embargo, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú delimita el principio de promoción del matrimonio exclusivamente a la unión entre un hombre y una mujer, generando un conflicto epistemológico y normativo. Este marco constitucional no solo desconoce la evolución de los derechos fundamentales en una sociedad dinámica y plural, sino que también se contrapone a los estándares internacionales de derechos humanos que promueven la igualdad y la no discriminación, incluyendo el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio. Esta situación evidencia una necesidad urgente de reformar el marco normativo peruano, a fin de alinearlo con los principios de equidad y justicia social, así como con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

El reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo no es solo una cuestión de adecuación normativa, sino una exigencia derivada de la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La reforma constitucional para ampliar el principio de promoción del matrimonio responde a la necesidad de garantizar la igualdad de trato y la protección efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas. Además, permite al Estado

peruano avanzar hacia una sociedad más inclusiva, respetuosa de la diversidad y alineada con los principios universales de derechos humanos, ofreciendo soluciones jurídicas que materialicen la igualdad y eliminen cualquier forma de discriminación basada en la orientación sexual. Este enfoque no solo fortalece el Estado Constitucional de Derecho, sino que también asegura que el marco jurídico refleje los valores y necesidades de una sociedad en constante transformación.

El problema central radica en la contradicción entre el marco normativo peruano, que restringe el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer, y los principios fundamentales de igualdad, no discriminación y dignidad humana. Esta exclusión genera una situación de vulnerabilidad y desprotección para las parejas del mismo sexo, privándolas de acceder a derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional, como el derecho al matrimonio y la protección jurídica de sus uniones. La pertinencia de abordar este problema desde el ámbito del derecho radica en que el ordenamiento jurídico tiene la función de garantizar el respeto y la materialización de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, promoviendo un marco normativo que se ajuste a las demandas de una sociedad contemporánea y plural. La modificación del principio de promoción del matrimonio no solo contribuiría a la armonización de las normas internas con los estándares internacionales, sino que también fortalecería la legitimidad del sistema jurídico al responder a las exigencias de equidad, justicia y respeto por la diversidad.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos constitucionales para la modificación del principio de promoción del matrimonio que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se justificó en la necesidad de proporcionar fundamentos jurídicos sólidos para la inclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico peruano, sustentándose en los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, libertad y libre desarrollo de la personalidad. Estos principios, reconocidos como pilares fundamentales en un Estado Constitucional de Derecho, exigen que las normativas nacionales se adapten para garantizar que ninguna persona sea excluida o discriminada por su orientación sexual. En este sentido, el trabajo destacó que la regulación actual, al limitar el matrimonio exclusivamente a la unión entre un hombre y una mujer, perpetúa barreras legales y culturales que obstaculizan la protección de derechos esenciales, como la formación de una familia y la obtención de protección jurídica, lo que vulnera la dignidad humana de las personas del mismo sexo.

La pertinencia de la investigación radicó en su capacidad para abordar un vacío normativo que genera discriminación estructural contra las parejas del mismo sexo, impidiendo la protección de su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Este vacío no solo afecta directamente a estas parejas, sino que también refleja la falta de adecuación del sistema legal peruano a las realidades sociales actuales y a los

compromisos internacionales asumidos. Al analizar los efectos de esta exclusión, se evidenció cómo la discriminación estructural impacta negativamente en la cohesión social y el acceso igualitario a derechos fundamentales, reforzando la necesidad de una reforma legal que permita erradicar las desigualdades existentes. La investigación mostró cómo la exclusión del matrimonio igualitario perpetúa un status quo que contradice los principios de igualdad y equidad establecidos en el derecho internacional.

La viabilidad del estudio se sustentó en su enfoque dogmático, basado en un análisis sistemático de la normativa nacional e internacional, la doctrina jurídica y la jurisprudencia comparada. Este enfoque permitió establecer un marco teórico sólido para fundamentar la necesidad de modificar el principio constitucional de promoción del matrimonio. La metodología utilizada incluyó un análisis exhaustivo de las limitaciones del artículo 4 de la Constitución peruana y el artículo 234 del Código Civil, identificando cómo estas disposiciones generan conflictos con los estándares internacionales de derechos humanos. La investigación también exploró la experiencia de países que han avanzado en la regulación del matrimonio igualitario, permitiendo extraer lecciones aplicables al contexto peruano, y desarrolló propuestas concretas para armonizar el marco legal con los estándares internacionales.

Además, la investigación abordó aspectos sociales y de bienestar público, considerando cómo la exclusión del matrimonio igualitario impacta negativamente en la estabilidad emocional, económica y social de las parejas del mismo sexo. Se analizó cómo esta exclusión perpetúa un entorno de discriminación y exclusión que afecta no solo a las parejas, sino también

a sus familias y comunidades. La falta de reconocimiento legal limita el acceso a beneficios y protecciones, como la seguridad social, derechos patrimoniales y el acceso igualitario a servicios de salud y justicia. La investigación demostró que la inclusión del matrimonio igualitario no solo garantiza derechos fundamentales, sino que también contribuye a la cohesión social, promoviendo valores de respeto, tolerancia e inclusión.

Por último, el trabajo contribuyó al desarrollo de una postura profesional con implicancias significativas en la defensa de los derechos humanos y la igualdad en el marco jurídico peruano. Este aporte no solo se limitó a la generación de conocimiento académico, sino que también buscó influir en el diseño y la implementación de políticas públicas que promuevan la equidad y justicia social. La investigación permitió construir un enfoque integral que aborda tanto los aspectos jurídicos como los sociales, contribuyendo al fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho y al avance hacia una sociedad más inclusiva, donde todas las personas, independientemente de su orientación sexual, puedan ejercer plenamente sus derechos y vivir con dignidad.

1.3. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. ESPACIAL

La presente investigación se desarrolló en el ámbito nacional.

1.3.2. TEMPORAL

Considerando las normas vigentes.

1.4. TIPOS Y NIVEL DE TESIS

1.4.1. De acuerdo con el fin que persigue

La presente investigación es de naturaleza básica. Según Carruitero Lecca (2014), la investigación básica permite el desarrollo y la expansión del conocimiento dentro de un ámbito específico de estudio. En este caso, la investigación se centra en la promoción del matrimonio tal como se establece en la Constitución Política del Perú, con un enfoque particular en los matrimonios entre personas del mismo sexo.

El desarrollo del conocimiento se logró mediante la observación documental de la doctrina nacional e internacional, así como de la jurisprudencia. A través del análisis de estas fuentes y otras pertinentes, se estructurarán los conocimientos referentes al matrimonio entre personas del mismo sexo en el contexto de la legislación peruana. Esta metodología permitirá una comprensión profunda y fundamentada del tema, proporcionando una base sólida para futuras discusiones y posibles reformas legislativas.

1.4.2. De acuerdo con el diseño de investigación

Según Tantaleán (2015), una investigación explicativa se orienta al descubrimiento de factores causales. En este caso, la investigación busca identificar y explicar los factores causales que permiten extender la promoción del matrimonio a las personas del mismo sexo. Esto implica analizar las razones y condiciones subyacentes que llevan a la necesidad de reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo.

La investigación examina cómo la norma constitucional y la dinámica social influyen en el reconocimiento y promoción del matrimonio entre personas del mismo sexo. Este análisis permite entender los factores causales que afectan la materialización de los derechos fundamentales de estas personas dentro del contexto social y jurídico en el que se desarrollan.

La investigación se considera propositiva porque no solo se limita a explicar los factores causales, sino que también propuso un cambio. Específicamente, busca fomentar el cambio del contenido del principio constitucional de promoción del matrimonio para incluir explícitamente el matrimonio entre personas del mismo sexo. Esto implica una propuesta concreta para la modificación de un principio jurídico fundamental.

1.4.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan

De acuerdo con los procedimientos, la presente es una investigación cualitativa, porque en el desarrollo de la contrastación de la hipótesis, así como los argumentos que se elaboran, no hace uso de datos estadísticos, sino que, en su lugar, se desarrollan argumentos teniendo en cuenta la doctrina, la jurisprudencia y afines.

Los argumentos que se desarrollaron son respecto a las razones por las cuales la promoción del matrimonio establecida en la Constitución también debe incluir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

1.5. HIPÓTESIS

Los fundamentos constitucionales para la modificación del principio de promoción del matrimonio que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo, son:

- A.** Materialización del principio de la dignidad humana.
- B.** La concreción del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de sexo.
- C.** Optimización del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todo aquel que decida construir su proyecto de vida ejerciendo una sexualidad homo afectiva.
- D.** Optimización del derecho a la identidad.
- E.** Construcción del proyecto de vida ejerciendo una sexualidad homo afectiva.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. General

Establecer los fundamentos constitucionales para la modificación del principio de promoción del matrimonio que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo.

1.6.2. Específicos

A. Analizar la finalidad constitucional del principio de promoción del matrimonio, enfatizando su rol en la materialización del principio de la dignidad humana y la protección de las personas que deciden construir un proyecto de vida en común.

- B. Analizar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación que otorgan sustento al reconocimiento jurídico de los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo.
- C. Definir los componentes fundamentales que posibilitan el contenido constitucional del principio de promoción del matrimonio en relación con del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la identidad.
- D. Formular una propuesta dogmática para redefinir y ampliar el alcance del principio de promoción del matrimonio, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, incorporando el reconocimiento jurídico de las uniones entre personas del mismo sexo. Esta propuesta se fundamenta en los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana, conforme al marco constitucional e internacional de derechos humanos.

1.7. MÉTODOS

1.7.1. Genéricos

A. Método de análisis – síntesis

El método analítico-sintético permitió abordar el objeto de estudio de manera sistemática y detallada. En primera instancia, el método analítico, como señala Ferrater Mora (1996), se utilizó para descomponer los elementos del principio de promoción del matrimonio contenido en el artículo 4 de la Constitución peruana. Este análisis consistió en desglosar dicho principio en sus componentes esenciales, evaluando sus causas, naturaleza y efectos. Este enfoque permitió identificar las limitaciones actuales

del principio y las necesidades de reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, logrando una comprensión integral de los elementos que estructuran el marco constitucional vigente. Posteriormente, el método sintético fue implementado para recomponer los elementos previamente analizados, integrándolos en una propuesta coherente y normativa.

Este proceso de síntesis permitió la formulación de un nuevo principio constitucional que no solo preserva las bases tradicionales del matrimonio, sino que también incorpora el reconocimiento del matrimonio homoafectivo, en consonancia con los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana. Así, el método analítico-sintético no solo facilitó una evaluación exhaustiva del principio vigente, sino que también permitió su reconstrucción para responder a las demandas de una sociedad más inclusiva y alineada con los estándares internacionales de derechos humanos. De esta manera, se garantizó una propuesta normativa que refuerza la equidad y la justicia en el marco jurídico peruano.

B. Método de deductivo – inductivo

El método deductivo-inductivo es una estrategia metodológica que combina el razonamiento deductivo, que parte de principios generales para llegar a conclusiones específicas, con el razonamiento inductivo, que se basa en la observación de casos particulares para formular generalizaciones (Bunge, 2007, p. 85). Este método permite un análisis integral en la investigación jurídica, ya que, por un lado, se parte de normas constitucionales, doctrinas

y principios generales del derecho para analizar casos específicos; y por otro, se estudian decisiones judiciales, legislaciones comparadas y casos concretos para extraer conclusiones aplicables al derecho constitucional (Atienza, 2013, p. 120). La combinación de estos enfoques fortalece el proceso investigativo, permitiendo que los resultados sean más sólidos y aplicables a distintos contextos jurídicos.

El método deductivo-inductivo se aplica de manera estratégica. Desde una perspectiva deductiva, se analizan los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como las normativas nacionales e internacionales sobre derechos fundamentales, para determinar si la promoción del matrimonio debe abarcar a las parejas del mismo sexo. Posteriormente, se emplea la inducción al examinar legislaciones de países que han modificado sus marcos normativos para incluir el matrimonio igualitario, así como decisiones de tribunales constitucionales que han abordado este tema. Este doble enfoque permite extraer conclusiones sobre la viabilidad y necesidad de reformular el principio de promoción del matrimonio en el derecho constitucional peruano (Ferrajoli, 2011, p. 215), asegurando que la propuesta de modificación tenga un sustento jurídico sólido basado tanto en principios normativos como en experiencias comparadas.

1.7.2. Propios del Derecho

A. Dogmático

El método dogmático se aplica porque permite un análisis profundo y estructurado de las normas jurídicas existentes y su interpretación, así como la propuesta de reformas legales. La investigación fue dogmática porque se centra en el análisis de las normas que regulan el matrimonio y su promoción, evaluando por qué la directriz constitucional debería extenderse a las personas del mismo sexo.

Desde la postura dogmática jurídica heurística, se describe el conjunto de normas del derecho positivo que sustentan la necesidad de incluir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Esto implica un análisis detallado de las leyes vigentes y cómo estas pueden interpretarse para apoyar dicha inclusión. Además, se realiza un análisis dogmático jurídico de *lege data*, que aborda los problemas de interpretación del artículo 4 de la Constitución relacionado con la promoción del matrimonio, considerando cómo se ha entendido y aplicado esta norma hasta ahora.

Por otro lado, el análisis dogmático jurídico *lege ferenda* se utiliza para proponer reformas legales específicas. Este enfoque permite sugerir cambios en la legislación actual para que el principio de promoción del matrimonio incluya explícitamente a las personas del mismo sexo, asegurando que la Constitución refleje esta extensión de derechos. En resumen, el método dogmático permite un análisis

normativo riguroso y fundamentado, así como la elaboración de propuestas de reforma que buscan ampliar los derechos y la igualdad en la promoción del matrimonio.

B. Hermenéutico

Se aplicó el método hermenéutico porque se basa en la interpretación profunda y contextual de los textos legales y normativos relevantes. Según Pérez (2018), el método hermenéutico implica interpretar textos, discursos o normas teniendo en cuenta el contexto y el espacio, y en el ámbito jurídico, esto significa ir más allá del texto de la norma para comprender su relación con el contexto histórico y social.

En esta investigación, el método hermenéutico se utilizó para interpretar el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, considerando tanto la visión en el tiempo en que se estableció como la realidad a la que respondía dicho principio constitucional en ese momento. Esta interpretación histórica permite comprender las razones y el contexto detrás de la norma original, lo cual es crucial para luego reinterpretarla en el contexto actual y proponer su modificación.

Además, se realizó una interpretación de las normas de los instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Internacional de los Derechos Humanos, en lo que respecta al reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo. Esta interpretación busca alinear la normativa nacional con los estándares y principios

internacionales de derechos humanos, proporcionando una base sólida para argumentar la necesidad de modificar la Constitución para incluir y promover el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El enfoque hermenéutico permite así una interpretación circular y lineal en el tiempo, considerando el proceso y el producto de la interpretación, lo que asegura una comprensión integral y contextualizada de las normas y principios jurídicos relevantes para la investigación.

C. Argumentación jurídica

El método de la argumentación jurídica es una metodología utilizada en el ámbito del derecho para fundamentar racionalmente la interpretación y aplicación de normas, principios y valores jurídicos en la resolución de conflictos legales. Este método se basa en la lógica, la coherencia y la justificación de decisiones jurídicas, combinando herramientas del razonamiento lógico, la hermenéutica y la retórica (Atienza, 2013, p. 78). La argumentación jurídica permite justificar las decisiones judiciales y legislativas mediante la aplicación de criterios racionales y principios constitucionales, evitando la arbitrariedad y garantizando la seguridad jurídica (Alexy, 2003, p. 45). En este sentido, la argumentación jurídica se apoya en diferentes teorías, como la teoría de la argumentación práctica de Robert Alexy y la teoría discursiva de Jürgen Habermas, para establecer criterios de corrección en la justificación de normas y sentencias.

El método de la argumentación jurídica es fundamental, ya que el análisis se centra en justificar, desde una perspectiva constitucional, la necesidad de modificar el principio de promoción del matrimonio. A través de este método, se utilizan argumentos basados en la igualdad y la no discriminación para demostrar que la exclusión de las parejas del mismo sexo del marco jurídico del matrimonio vulnera derechos fundamentales (Guastini, 2011, p. 97). Además, se examinan precedentes jurisprudenciales, tratados internacionales y doctrinas jurídicas que refuerzan la validez de la reforma. El método de argumentación jurídica permite estructurar una justificación sólida que no solo responde a criterios normativos, sino que también se sustenta en la racionalidad jurídica y la justicia constitucional.

1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Técnicas

1.8.1.1 Observación Documental

La observación documental es una técnica que consiste en analizar documentos que registran información relevante al objeto de estudio. En esta investigación, se realizó un análisis documental de la doctrina, la jurisprudencia y otras fuentes de información, tanto nacionales como internacionales, relacionadas con el matrimonio entre personas del mismo sexo.

1.8.2. Instrumentos

1.8.2.1 Hoja guía

Es un instrumento que permitió la recopilación de información de manera sistematizada. El ítem documental facilitará el registro digital de la información utilizando el procesador Microsoft Word.

1.9. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

Teniendo en cuenta el tipo de investigación, los métodos y las técnicas a utilizarse, puede señalarse que la investigación no cuenta con unidad de análisis, población o muestra.

1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA

Por su naturaleza de investigación no corresponde a la presente investigación.

1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Después de revisar las investigaciones en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), se encontraron los siguientes trabajos de investigación:

En la tesis realizada por Romero (2020), titulada "Las familias homoparentales, el matrimonio igualitario y su falta de regulación en el ordenamiento jurídico peruano", presentada en la Universidad de San Martín, se destaca la siguiente conclusión:

Los resultados también afirman que la falta de regulación del matrimonio igualitario solo haría persistir el *status quo* de discriminación, desamparo y afectación de los derechos humanos,

siga vigente, lo cual el Estado peruano sigue en falta con su obligación constitucional de proteger a la familia de forma integral y no exclusivamente heterocisnormativa. (p. 162)

En primer lugar, la conclusión de Romero afirma que la falta de regulación del matrimonio igualitario perpetúa la discriminación y afecta los derechos humanos, manteniendo un *status quo* que no protege adecuadamente a todas las familias. Esto evidencia un problema que requiere ser abordado desde una perspectiva constitucional, lo cual es precisamente el objetivo de la investigación actual. El trabajo de Romero proporciona un análisis crítico del contexto jurídico peruano y destaca la necesidad de reformas legales para proteger los derechos de las familias homoparentales, lo que apoya la necesidad de modificar el principio de promoción del matrimonio.

En segundo lugar, la tesis de Romero subraya que el Estado peruano está incumpliendo su obligación constitucional de proteger a la familia de manera integral y no exclusivamente desde una perspectiva heterocisnormativa. Este enfoque coincide con la propuesta del trabajo actual, que busca modificar el principio constitucional para incluir explícitamente el matrimonio entre personas del mismo sexo. La investigación de Romero aporta una base empírica y teórica que justifica la necesidad de revisar y actualizar los principios constitucionales para reflejar una protección más inclusiva y equitativa de todas las familias.

Asimismo, los resultados de la investigación de Romero proporcionan un contexto y antecedentes esenciales que pueden ser utilizados para argumentar la relevancia y urgencia de la modificación propuesta. Al

demostrar los efectos negativos de la falta de regulación y la discriminación persistente, se refuerza la premisa de que una reforma constitucional es necesaria para asegurar la igualdad de derechos y la protección integral de todas las personas, independientemente de su orientación sexual.

En la investigación de doctorado titulada: “El matrimonio civil de los/as homosexuales y la vulneración del respeto pleno de los derechos humanos en el Perú, año 2016”, presentada en la Universidad Privada de Tacna, entre sus conclusiones destaca que: “Los fundamentos jurídicos de quienes apoyan la constitucionalidad del matrimonio civil de los/as homosexuales en el Perú son los siguientes: A. Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (Constitución Política del Perú)” (García Rivera, 2017, p. 101).

En la investigación de posgrado titulada “Fundamentos constitucionales del matrimonio igualitario”, presentada en la Universidad Privada San Martín de Porres, entre sus conclusiones, se destaca, la que en síntesis señala que las parejas del mismo sexo forman vínculos bajo los mismos derechos fundamentales que las parejas de distinto sexo, como el derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, a conformar una familia y a no ser discriminados, incluyendo su orientación sexual y elección de pareja. Por ello, los derechos fundamentales y el mandato constitucional de proteger a la familia exigen la extensión de la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo (Fernández de Córdova, 2018).

Estas investigaciones son relevantes porque analizan principios constitucionales como la igualdad, la no discriminación y la dignidad humana. Estos principios son pilares fundamentales para justificar la inclusión de

parejas homoafectivas dentro del principio de promoción del matrimonio. Al proporcionar argumentos normativos y doctrinales que vinculan la discriminación por orientación sexual con la vulneración de derechos fundamentales, estas investigaciones fortalecen la base conceptual del marco jurídico necesario para la modificación propuesta.

Estos trabajos aportan evidencia empírica y teórica sobre cómo el reconocimiento del matrimonio igualitario contribuye a una sociedad más inclusiva y equitativa. Su pertinencia radica en demostrar que la inclusión legal de parejas del mismo sexo no solo es una cuestión de derechos individuales, sino también de justicia social, fortaleciendo el tejido comunitario y disminuyendo la exclusión y discriminación estructural.

Estas investigaciones examinan cómo diferentes sistemas jurídicos han reconocido y regulado el matrimonio igualitario, lo que resulta esencial para identificar precedentes y modelos normativos aplicables al contexto peruano. Además, permiten evaluar la alineación del ordenamiento jurídico nacional con los estándares internacionales de derechos humanos, como los derivados de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estos análisis son fundamentales para entender cómo los principios constitucionales pueden adaptarse a nuevas realidades sociales y culturales. En el caso de la promoción del matrimonio, estas investigaciones ofrecen argumentos teóricos para demostrar que el contenido del principio no es estático, sino que puede redefinirse para incluir a todas las personas sin discriminación, garantizando un enfoque inclusivo y dinámico.

El análisis del derecho a la identidad y su relación con la orientación sexual es clave para el tema de investigación. Estas investigaciones subrayan que el libre desarrollo de la personalidad implica el derecho a vivir conforme a la orientación sexual propia, y que negar el matrimonio igualitario constituye una vulneración directa de este derecho fundamental.

En conjunto, estas investigaciones forman parte del estado de cuestión porque proporcionan un marco teórico, jurídico y social que respalda el análisis y la viabilidad de la propuesta de modificar el principio de promoción del matrimonio. Abordan temas esenciales para comprender la problemática desde diferentes perspectivas, fortaleciendo el sustento de la investigación y su relevancia académica y jurídica.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO *IUS FILOSÓFICO*

El reconocimiento y la promoción de los derechos fundamentales son pilares esenciales en los Estados Constitucionales de Derecho, los cuales buscan asegurar una protección integral y equitativa de todas las personas. En el marco de la filosofía del derecho, la evolución y positivización de los derechos han sido influenciadas por las cambiantes dinámicas sociales y las demandas de justicia y equidad.

Desde una perspectiva *ius-filosófica*, esta investigación exploró los fundamentos teóricos y normativos que sustentan la necesidad de modificar el principio constitucional de promoción del matrimonio, de modo que se extienda explícitamente a las personas del mismo sexo. Este enfoque no solo considera los principios jurídicos establecidos, sino que también incorpora una reflexión profunda sobre los valores de justicia, igualdad y dignidad humana que subyacen a la protección de los derechos fundamentales.

Dentro del contexto de la evolución de los derechos fundamentales y su positivización en los ordenamientos jurídicos, las personas han experimentado una mayor protección, especialmente en los Estados Constitucionales de Derecho y en sociedades democráticas. Inicialmente, los derechos humanos respondían a las necesidades de grandes masas, pero con el tiempo han ido adaptándose a las manifestaciones específicas de la sociedad, lo que ha llevado al reconocimiento de derechos particulares que contribuyen a la armonización social. En este contexto, Cruz (1989) afirma que "los derechos fundamentales deben estar reconocidos en los mandatos

constitucionales, y en la medida que este reconocimiento se deriva alguna consecuencia jurídica” (p. 41).

De esto se desprende que, aunque en la actualidad existen colectivos que promueven el matrimonio entre personas del mismo sexo, tales como Más Igualdad Perú, Promsex, Marcha del Orgullo TLGBIQ+ Perú; así como a nivel internacional *Human Rights Campaign* (HRC), *ILGA World* (*International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association*), *Stonewall*, entre otros, como un fenómeno social, en el caso del Perú, este fenómeno depende de un marco jurídico que ha trascendido en otros países. En muchos de estos países, el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido reconocido y protegido por la ley, y ha recibido apoyo en tratados internacionales de los cuales el Perú es parte. Esta aceptación internacional subraya la necesidad de que el Perú también avance hacia el reconocimiento de estos derechos, garantizando la igualdad y no discriminación en su ordenamiento jurídico. Es evidente que, dado el fenómeno jurídico de trascendencia mundial, el comportamiento sexual y el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo no deben ser postergados, sino más bien deben ser reconocidos y protegidos de manera equitativa, alineándose con los compromisos internacionales y los principios de justicia y derechos humanos universales.

En la actualidad, los ordenamientos jurídicos basados en el principio de dignidad deben reconocer los derechos de las personas en todos los ámbitos que promueven su desarrollo personal. Para lograrlo, es necesario positivizar estos derechos. En el marco de la unidad jurisdiccional establecida por la Constitución, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo

sexo debe reflejar las regulaciones que se adaptan a la dinámica y los cambios de la sociedad. Aunque el matrimonio entre personas del mismo sexo es un fenómeno relativamente nuevo en cuanto a la solicitud de regulaciones, la conducta sexual en la que se basa no es reciente. Antropológicamente, este comportamiento humano ha existido desde los inicios de la civilización y se ha demostrado que no deriva de situaciones de anormalidad. Por lo tanto, la regulación jurídica debe evolucionar para incluir y proteger estos derechos, alineándose con los principios de igualdad y dignidad humana.

Del contexto descrito anteriormente, y considerando a Diguez (2010), es evidente que la positivización de las normas es necesaria porque las conductas sociales, el control social y el reconocimiento de derechos deben entenderse dentro de un marco de normas establecidas que brinden seguridad jurídica. Esto permite que las personas se sientan protegidas en sus decisiones y en el reconocimiento de sus derechos fundamentales. La positivización de las normas asegura que las personas puedan reclamar plenamente sus derechos y materializar su proyecto de vida, eligiendo libremente en los ámbitos que consideren importantes. Por tanto, una de las corrientes filosóficas que fundamenta el desarrollo de la presente investigación es el positivismo jurídico, ya que este enfoque proporciona la estructura normativa esencial para garantizar la protección y el reconocimiento de los derechos fundamentales en una sociedad democrática.

Es fundamental destacar que, en el desarrollo de la legislación, como se plantea en este trabajo de investigación, el reconocimiento de derechos se basa en la optimización de los derechos fundamentales, superando las

barreras que impiden su máximo disfrute. Esto requiere no solo la interpretación de los mandatos constitucionales para el reconocimiento de nuevos derechos, sino también la explicitación de estos derechos en ciertos casos. Esto es necesario para evitar interpretaciones sesgadas y asegurar una comprensión clara y equitativa. Por lo tanto, el principio de promoción del matrimonio contenido en la Constitución peruana debe extenderse explícitamente para incluir el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que la mera interpretación no es suficiente para garantizar estos derechos. Esta necesidad de optimización de las normas y principios constitucionales se alinea con las teorías de Dworkin (1984) y Alexy (1993), quienes argumentan que los principios deben ser interpretados de manera que maximicen la protección y el ejercicio de los derechos fundamentales. Así, otra de las corrientes jurídicas que sustenta esta investigación es el principialismo, que enfatiza la importancia de los principios jurídicos en la interpretación y aplicación del derecho, asegurando una protección adecuada y justa de todos los derechos fundamentales.

El reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, mediante la extensión del actual principio de promoción del matrimonio contenido en la Constitución peruana, se fundamenta en la necesidad de que el Estado asegure la dignidad dentro de un ordenamiento jurídico basado en la seguridad jurídica. Tal como lo establece Pérez Luño (1993), "los derechos fundamentales se comportan como principios estructurales básicos para el derecho positivo y el aparato estatal" (p. 20). Esto implica que el Estado debe considerar las diversas actividades y comportamientos de las personas en la sociedad, siempre dentro de los límites de la legalidad y en consonancia con

sus proyectos de vida. Además, el compromiso del aparato estatal debe garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, que permita a las personas desarrollarse plenamente dentro de un contexto organizado y regido por un ordenamiento jurídico que emana de la Constitución. En este sentido, es esencial que el principio de promoción del matrimonio se extienda explícitamente para incluir el matrimonio entre personas del mismo sexo, asegurando así que todos los individuos puedan gozar de sus derechos fundamentales de manera equitativa y sin discriminación.

Esta perspectiva es concordante con el constitucionalismo, una corriente que sostiene que la Constitución debe ser la base normativa que garantice la protección y el respeto de los derechos fundamentales, promoviendo una sociedad justa y equitativa. Por tanto, el constitucionalismo es otra de las corrientes que sustenta esta investigación, proporcionando un marco teórico robusto para argumentar la necesidad de ampliar el reconocimiento y la protección de los derechos en el contexto del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Por eso, dentro del contexto de materialización y desarrollo de la persona humana, dadas las circunstancias actuales, así como de los estudios que existen respecto a la conducta de una persona que tiene afecto para formar pareja con otra persona de su mismo sexo, responde al sustento científico que no involucra a problemas de salud ni física ni psicológica; por lo que, bajo dicha premisa, las personas tienen el derecho a que las legislaciones, bajo el amparo constitucional, sea reconocido su derecho al matrimonio.

Por otro lado, los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho también constituyen bases para el desarrollo del presente trabajo de investigación, porque un Estado Constitucional de Derecho se basa en la primacía de la ley y la garantía de los derechos fundamentales de todos los individuos. Este principio asegura que las normas jurídicas se aplican de manera justa y equitativa, sin discriminación, y protegen la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. En el contexto de la investigación, esta base filosófica es crucial para argumentar que el matrimonio entre personas del mismo sexo debe ser reconocido y promovido de igual manera que el matrimonio heterosexual. Esto se alinea con la obligación del Estado de garantizar la igualdad ante la ley y la no discriminación, principios fundamentales en un Estado Constitucional de Derecho.

Además, el Estado Constitucional de Derecho implica que todas las decisiones y acciones del gobierno deben estar basadas en la Constitución, que es la norma suprema. En este sentido, la investigación se fundamenta en la necesidad de interpretar y, en su caso, modificar la Constitución para incluir explícitamente la promoción del matrimonio entre personas del mismo sexo. Esto se basa en la idea de que la Constitución debe evolucionar para reflejar los valores y necesidades contemporáneos de la sociedad, asegurando que todos los ciudadanos puedan disfrutar plenamente de sus derechos fundamentales.

Asimismo, el constitucionalismo, como corriente filosófica, sostiene que la Constitución no solo establece las estructuras y funciones del Estado, sino que también protege los derechos y libertades individuales. En un Estado

Constitucional de Derecho, es esencial que estos derechos sean reconocidos y protegidos de manera efectiva. La investigación se apoya en esta idea para argumentar que la falta de reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo constituye una violación de los principios de igualdad y dignidad, y que es necesario modificar el principio de promoción del matrimonio en la Constitución peruana para corregir esta injusticia.

Por otro lado, la filosofía del Estado Constitucional de Derecho promueve un marco jurídico en el cual todas las personas tienen la posibilidad de desarrollar sus proyectos de vida de acuerdo con sus propias convicciones y orientaciones, siempre dentro del respeto a la ley. La modificación del principio de promoción del matrimonio para incluir el celebrado entre personas del mismo sexo responde a esta filosofía, ya que permite que todos los individuos, independientemente de su orientación sexual, tengan la oportunidad de formalizar sus relaciones y acceder a los beneficios y protecciones que el matrimonio ofrece.

El marco iusfilosófico de la presente investigación se fundamentó en diversas corrientes jurídicas que sustentan la necesidad de ampliar el principio de promoción del matrimonio para incluir a las personas del mismo sexo. Estas corrientes incluyen el positivismo jurídico, que enfatiza la necesidad de positivizar los derechos en el ordenamiento normativo para garantizar su protección efectiva; el principialismo, que resalta la importancia de interpretar y aplicar los principios jurídicos en favor de maximizar los derechos fundamentales; y el constitucionalismo, que establece a la Constitución como norma suprema que debe reflejar y garantizar los derechos fundamentales en

un Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, la teoría de los derechos fundamentales de Alexy y el enfoque del Estado Constitucional de Derecho aportaron una perspectiva sólida para justificar la inclusión explícita del matrimonio igualitario en la normativa peruana, alineando así el marco jurídico con los valores de dignidad, igualdad y justicia inherentes a las sociedades democráticas.

El positivismo jurídico es una corriente iusfilosófica que sostiene que el derecho es un sistema normativo creado por las autoridades legítimamente instituidas y separado de la moral, aunque puede estar influenciado por ella. Esta corriente se basa en la idea de que las normas jurídicas son válidas por su origen formal y no necesariamente por su contenido moral o ético (Hart, 1994, p. 78). Dentro del positivismo, el positivismo jurídico incluyente (inclusive legal positivism) reconoce que, aunque el derecho es una construcción social, en ciertos casos incorpora principios morales y de justicia en su interpretación y aplicación, especialmente cuando las constituciones y los tratados internacionales lo exigen (Waldron, 2001, p. 112). Este enfoque permite un equilibrio entre el formalismo normativo y la incorporación de valores fundamentales en la toma de decisiones jurídicas.

El positivismo jurídico incluyente es una corriente filosófica que soporta la investigación que permite argumentar que la estructura normativa del derecho no es estática, sino que admite la integración de principios constitucionales como la igualdad y la no discriminación en la interpretación y modificación de las normas. En este sentido, si bien el principio de promoción del matrimonio en muchas legislaciones ha sido interpretado tradicionalmente en términos

heteronormativos, el positivismo jurídico incluyente permite fundamentar que, dada la evolución de los derechos humanos y los compromisos internacionales, las normas pueden y deben reinterpretarse para incluir el matrimonio igualitario sin romper con el sistema normativo vigente (Raz, 2009, p. 146). La Constitución y los tratados de derechos humanos, en este caso, actúan como puentes entre la legalidad y la justicia, asegurando que el derecho evolucione conforme a principios fundamentales.

Además, desde la perspectiva del positivismo jurídico incluyente, la modificación del principio de promoción del matrimonio puede justificarse sin necesidad de recurrir a teorías iusnaturalistas, sino dentro del propio marco del derecho positivo. Esto significa que la reforma del principio no requiere la creación de un nuevo sistema normativo, sino una adaptación de las reglas existentes para garantizar que el derecho positivo no se convierta en un instrumento de discriminación (Dworkin, 1986, p. 240). La jurisprudencia de tribunales constitucionales y organismos internacionales demuestra que el derecho puede reinterpretarse para incluir derechos fundamentales sin alterar su estructura básica. De esta manera, el positivismo jurídico incluyente proporciona la base teórica para demostrar que la inclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo no es una cuestión de activismo judicial, sino una exigencia del propio sistema normativo en su desarrollo hacia una mayor justicia y equidad.,

2.2. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De manera general, como afirma Landa (2002), los derechos fundamentales constituyen una constante histórica y teórica en todos los Estados

democráticos. Estos derechos son las razones y fundamentos sobre los cuales se construye la materialización de la dignidad de las personas y se garantiza el desarrollo armónico de la sociedad. Teóricamente, este desarrollo involucra el ejercicio del derecho de todas las personas. Así, los derechos fundamentales se convierten en una concepción orientada a su alcance material, protegiendo a los individuos del abuso de los poderes estatales y de otras personas en un entorno social determinado.

Dentro de la perspectiva de los derechos fundamentales y según Nogueira (2003), existen varias características esenciales que deben ser consideradas en todo ordenamiento jurídico bajo el amparo de la Constitución. En primer lugar, la universalidad implica que todas las personas son titulares de los derechos fundamentales, sin excepción. Además, estos derechos poseen una naturaleza supra y transnacional, lo que significa que no se limitan a un territorio específico, sino que son reconocidos globalmente. Por tanto, los derechos humanos abarcan tanto la positivización en el ámbito constitucional como el reconocimiento en los instrumentos internacionales. Otra característica clave de los derechos fundamentales, desde la perspectiva de los derechos humanos, es su irreversibilidad, lo que implica que estos derechos son permanentes e inherentes a cada persona, sin posibilidad de ser revocados.

Desde los fundamentos también es necesario resaltar, que:

Los derechos están en una constante evolución desde el momento en que surgió la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Desde ese momento los preceptos que se refieren a cada

derecho han ido evolucionando a través de los diversos tratados y convenciones que se han referido a ellos, ampliando el ámbito del derecho y sus garantías. (Nogueira Alcalá, 2003, p. 70).

Desde esta perspectiva si se considera los derechos fundamentales de las personas, en específico el derecho al libre desarrollo y de todos los derechos conexos, existen situaciones en las que se tiene que comprender la evolución de los derechos de acuerdo con el tiempo, tal como puede suceder en el caso de las personas de igual sexo.

Por otro lado, cuando se habla de la teoría de los derechos fundamentales, es importante entender lo que señala Nogueira (2005), quien refiere que los derechos fundamentales, son atributos que para su materialización deben partir y contribuir a la dignidad, de tal forma que el ser humano, se convierta en un fin de toda organización estatal, aún más en toda legislación, se debe tener en cuenta que las legislaciones respecto a los derechos fundamentales deben responder a la concretización de los derechos fundamentales. Dentro de este contexto, es evidente que el desarrollo de los derechos de las personas del mismo sexo para que optan por la libertad de unirse en convivencia o aún más en reconocimiento de su matrimonio, porque la teoría de los derechos fundamentales se sustenta, como afirma Alexy (2015), bajo la crítica a la teoría de los derechos fundamentales, “son los que introducen al derecho positivo, para otorgarle a los derechos humanos una dimensión positiva, surge el problema interpretativo acerca, no del contenido *prima facie*, sino el contenido definitivo del derecho en un caso concreto (p. 4).

Desde la perspectiva de Alexy, es importante considerar que, en el caso del matrimonio entre personas del mismo sexo, es trascendente positivizarlo con

normas que deben desprenderse desde un mandato contextualización; es decir, en un primer momento, existe la necesidad de regular el derecho al matrimonio positivizándolo desde el mandato constitucional; asimismo, dicha regulación debe ser de manera explícita, de tal forma que el derecho en estudio no esté sometido a normas que requieren de interpretación.

Por eso, según González (2018), la teoría de los derechos fundamentales debe sustentarse en el estudio estructurado y en función a las normas jurídicas, con un especial atención en la protección de los derechos que se van manifestando en los diferentes contextos de la sociedad y con ello, el reconocimiento que, para algunas legislaciones, corresponde a los grupos menos diferenciados, tal como sucede con los grupos que reclaman la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo, de tal forma que, se fortalezca la integración de las personas en un espacio que resulta necesario la protección en la libertad de elegir la forma de vivir, siempre que esté dentro de los límites de la legalidad y el respeto de los derechos fundamentales. A esto se suma, una conveniente afirmación: los derechos humanos evolucionan de acuerdo con el contexto, la realidad política, los avances de la ciencia y la tecnología, así como de la diferenciación de los grupos en la sociedad; por lo que, también necesitan un tratamiento diferenciado.

2.3. MANDATOS DE OPTIMIZACIÓN Y MANDATOS DEFINITIVOS

Los derechos fundamentales, en el marco del Estado constitucional, pueden estructurarse bajo dos formas de mandato: los mandatos de optimización y los mandatos definitivos. Esta distinción conceptual proviene de la teoría del derecho de Robert Alexy, quien establece que los primeros se caracterizan por su carácter gradual y flexible, mientras que los segundos poseen una estructura más rígida y

vinculante (Alexy, 2003, p. 95). Desde esta perspectiva, la aplicación de los derechos fundamentales no siempre es absoluta, sino que depende de la ponderación entre principios y normas jurídicas.

Los mandatos de optimización son aquellas normas que establecen objetivos a alcanzar en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. En otras palabras, estos mandatos no requieren una aplicación directa e inmediata, sino que dependen de los recursos y circunstancias del caso concreto (Häberle, 2007, p. 34). Un ejemplo clásico de mandato de optimización es el derecho a la salud, el cual, aunque es exigible, está condicionado por la capacidad presupuestaria del Estado para garantizar su cumplimiento progresivo.

Por otro lado, los mandatos definitivos son normas que deben cumplirse sin posibilidad de graduación o ponderación. Se trata de reglas jurídicas que establecen una obligación categórica y que no pueden ser flexibilizadas por factores externos como los recursos disponibles o la viabilidad política (Guastini, 2011, p. 89). Un ejemplo de mandato definitivo es el derecho al debido proceso, cuya observancia no puede ser relativizada por falta de presupuesto o por consideraciones de oportunidad política.

En la teoría del derecho, los mandatos de optimización suelen estar vinculados a los principios, mientras que los mandatos definitivos se asocian a las reglas. Los principios, según Alexy (2003, p. 100), son normas que ordenan la maximización de un valor dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas; en contraste, las reglas contienen disposiciones cerradas que deben cumplirse de manera incondicional. Esta diferenciación es crucial en la interpretación constitucional y en la resolución de conflictos entre derechos.

Un aspecto relevante de los mandatos de optimización es su papel en la teoría de la ponderación. Dado que estos mandatos establecen objetivos a alcanzar, los jueces deben ponderar distintos principios en conflicto y determinar cuál debe prevalecer en un caso concreto (Prieto Sanchís, 2012, p. 57). Esta ponderación implica evaluar la proporcionalidad de la medida y su impacto en los derechos fundamentales involucrados.

Los mandatos definitivos, por su parte, no requieren ponderación, ya que establecen obligaciones jurídicas absolutas. Su violación implica un incumplimiento normativo que no admite justificación basada en circunstancias externas (Zagrebelsky, 2009, p. 76). Por ejemplo, la prohibición de la tortura es un mandato definitivo, ya que su prohibición es categórica y no puede ser objeto de interpretación que permita su aplicación en ciertos contextos.

La aplicación de los mandatos de optimización y los mandatos definitivos en la jurisprudencia constitucional varía según el sistema jurídico y la tradición interpretativa de cada país. En el caso del Tribunal Constitucional alemán, se ha establecido que los derechos fundamentales, en su mayoría, son principios optimizables sujetos a ponderación (Hesse, 1998, p. 142). Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha reconocido la existencia de normas definitivas en materia de derechos humanos que no pueden ser relativizadas por el legislador (Pérez Luño, 2015, p. 66).

El impacto de esta distinción en el derecho constitucional es evidente en el diseño de políticas públicas. Los mandatos de optimización permiten una implementación progresiva de derechos, lo que facilita la planificación estatal a largo plazo (Ferrajoli, 2011, p. 215). En cambio, los mandatos definitivos imponen exigencias

inmediatas que el Estado debe cumplir sin excusas, garantizando así un núcleo esencial de protección para ciertos derechos fundamentales.

A nivel internacional, los tratados de derechos humanos combinan ambos tipos de mandatos. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece derechos de optimización, como el derecho a la vivienda, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene mandatos definitivos, como la prohibición de la esclavitud (ONU, 1966). Esta diferenciación permite que los Estados adapten sus compromisos según sus capacidades, sin que ello implique una vulneración de los derechos fundamentales.

La principal diferencia entre los mandatos de optimización y los mandatos definitivos radica en su nivel de exigibilidad. Mientras que los primeros permiten una aplicación progresiva, dependiendo de los recursos y las circunstancias del caso, los segundos establecen obligaciones categóricas que deben cumplirse de manera inmediata e incondicional (Alexy, 2003, p. 104). Esta distinción es crucial en la interpretación constitucional y en la elaboración de políticas públicas, ya que define el grado de exigibilidad de los derechos fundamentales.

Otra diferencia importante es el papel que juegan en la ponderación jurídica. Los mandatos de optimización requieren un análisis de proporcionalidad para determinar en qué medida se pueden garantizar, mientras que los mandatos definitivos no permiten este análisis, ya que su cumplimiento es obligatorio sin excepción (Guastini, 2011, p. 92). Esto implica que los jueces y legisladores deben tratar de manera distinta ambos tipos de normas al momento de resolver conflictos de derechos.

2.4. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

De manera general, cuando se habla de seguridad jurídica, según Sánchez (2018), es importante tener en cuenta que, al compromiso del Estado para que su actuación dentro de su territorio, así como fuera de él, bajo el principio de legalidad, brinde las garantías para un desarrollo armónico y sin vulnerar los derechos fundamentales, y cuando suceda ello, asuma la capacidad de resarcirlo; siendo necesario para ello, la existencia de normas que protegen los mismos, de tal forma que, todos los que están dentro de un determinado ordenamiento jurídico que depende del mandato constitucional, sientan la seguridad que sus libertades que escojan vivir, siempre que no dañen a los demás, estén reconocidas en la Constitución. A esto se suma que, “la seguridad jurídica tiene como principio fundamental la idea de predictibilidad; es decir, que cada uno conozca de antemano las consecuencias jurídicas en sus relaciones con el Estado y los particulares” (Rivera Cervantes, 2018).

Por eso, desde otra perspectiva, la seguridad jurídica comprende “el compromiso del Estado de una actuación estatal o ciudadana con sujeción al principio de legalidad; así como de protección, reparación o resarcimiento frente a actos contrarios al ordenamiento jurídico” (García Toma, 2014, p. 12); por lo que, en el caso de los derechos fundamentales, para que las personas se sientan protegidas, es necesario que estos estén positivizados, y desde el marco de protección de la Constitución, de tal forma que quienes recurran a la protección de las instituciones estatales lo hagan tomando como fundamento las normas establecidas (principio de legalidad).

Por otro lado, en resumen, como también indica García (2014), la seguridad jurídica desde la mirada subjetiva, recurre a tener en cuenta que, su eficiencia, moralidad y legalidad, deben generar una confianza en la actuación de las personas en la sociedad, de tal forma que se evidencie una garantía de protección, aspectos que se deben institucionalizar teniendo en cuenta la actuación del poder judicial, el mismo que debe centrarse en el respeto a la Constitución, el restablecimiento del orden jurídico cuando este está violentado, la reparación de las personas agraviadas por el Estado y por los privados, así como la represión de los delitos en la dimensión que las normas lo establecen. Asimismo, también se institucionaliza cuando a los demás operadores directos e indirectos de la justicia, se les brinda las herramientas necesarias para asegurar el orden público para las diferentes personas, y en todas las dimensiones que implique el reconocimiento y materialización de los derechos fundamentales.

Por otro lado, la seguridad jurídica, tal como manifiesta Cea (2004), si bien es cierto se brinda con un ordenamiento jurídico que proteja los derechos fundamentales, también es cierto que este debe de tener como punto de partida el reconocimiento y concretización de los derechos fundamentales, sobre todo el reconocimiento de las libertades de las personas que responden a un determinado contexto social y a los cambios que en él existen, asumiendo la heterogeneidad de las personas y de su libre desarrollo, de tal forma que se reconozca todos los atributos de las personas, y de los que conllevan a su pleno desarrollo dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho.

2.5. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN CASOS DE IGUALDAD DE SEXO

En forma general, cuando se habla de derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, se refiere a uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso), cuando se recurre al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos (Sánchez López, 2015, p. 3).

El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva constituye un pilar esencial del ordenamiento jurídico y un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, que asegura a todo sujeto de derecho, sea persona natural, jurídica, concebido, patrimonio autónomo o ente no personal, el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Este derecho garantiza que los justiciables, en su calidad de demandantes o demandados, puedan acudir al órgano jurisdiccional, representado por el juez como expresión del poder estatal, para obtener una resolución justa y equitativa de sus conflictos de intereses o para disipar incertidumbres jurídicas. La tutela jurisdiccional efectiva exige, además, la observancia de garantías mínimas que aseguren un debido proceso, como el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en

derecho. Tal derecho no solo garantiza el acceso al proceso, sino que también asegura la protección del derecho sustancial, utilizando el procedimiento judicial como un mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos e intereses legítimos de las partes, conforme lo destaca Sánchez López (2015). En este sentido, la tutela jurisdiccional efectiva es una manifestación concreta del principio de justicia en el Estado Constitucional de Derecho, orientada a materializar la equidad, la seguridad jurídica y la defensa de los derechos fundamentales.

De otra forma, el Derecho a la tutela jurisdiccional “se puede conceptualizar como el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Gonzales Pérez, 1985, p. 27). Por eso, cuando se habla de tutela jurisdiccional e igualdad de sexo, es importante tener en cuenta que, debido a las circunstancias, contextos, evolución del derecho, así como de los grupos diferenciados o minoritarios que recurren al Estado para que sus derechos sean reconocidos y regulados, es cuando la tutela jurisdiccional debe de evidenciarse dando la protección necesaria para que puedan plasmar sus derechos fundamentales, tal como sucede en la actualidad respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, situación jurídica que ha sido reconocida en los tratados internacionales, de los cuales el Perú es parte, por lo que, se evidencia que la necesidad que el Estado Peruano.

Asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional en la actualidad se entiende como la existencia de “acceso a la justicia: La posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o demandado, con el

propósito de que se reconozca un interés legítimo. El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas” (Martel Chang, 2015, p. 25); por lo que, debe existir las garantías mínimas para que las personas que peticionan el reconocimiento de matrimonio entre las personas de igual sexo accedan a una tutela jurisdiccional dentro del contexto de reconocimiento explícito de dicha institución jurídica.

La Tutela Jurisdiccional es un derecho constitucional, por ello en la Constitución de 1993, en el artículo 139, numeral 3, menciona lo siguiente respecto a la tutela jurisdiccional.

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Entonces, está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como principio y derecho de la función jurisdiccional, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales:

a) un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante, ante los órganos judiciales; b) de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; c) de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, d) de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida (Caso Ramos Hostia, Mario Fernando , 2004).

De todo ello, se puede inferir que la tutela jurisdiccional debe de estar presente en toda decisión judicial, así como en toda decisión legislativa; por lo que, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo no puede quedar exento de una regulación constitucional.

2.6. LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS EN EL MATRIMONIO IGUALITARIO

La dignidad de las personas humanas, tal como afirma Gutiérrez y Sosa (2015), constituye el fin principal y el umbral mínimo sobre el cual se sustenta todo ordenamiento jurídico; es decir, que todo ordenamiento jurídico debe plasmarse en función a la dignidad de las personas humanas, de tal forma que, tal y como establece la Constitución Política del Perú, se convierte en el eje central de las decisiones judiciales. La situación es que, las decisiones judiciales deben de responder a situaciones como mandato no instrumentalización, como atributo o condición inherente a todo ser humano, asimismo como una autonomía personal, que conlleve a desarrollar un proyecto de vida marcado en la materialización de los derechos fundamentales.

Cuando se desarrolla aspectos relacionados con el matrimonio igualitario, basado en la formación entre personas del mismo sexo, es importante considerar que cuando se habla de la dignidad como mandato de no instrumentalización, es importante tener en cuenta que la persona no debe ser tratada como indigna, ello implica que, en el caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, al no tener reconocido, la persona, considerando las bases científicas, filosóficas y antropológicas, no se está tratando de manera digna, porque se ven segregados y diferenciados, tal y como está la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, la dignidad como atributo inherente a todo ser humano, también se sustenta como indica Benda (1996), la dignidad implica un trato igualitario, que se fundamenta en que las personas cuanto menos son iguales en dignidad, por lo que, si se reclama el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, independientemente de las diferencias, toda persona debe estar protegida desde el plano constitucional, y en relación a los tratados internacionales, todo lo referente que tiene que ver con su proyecto de vida, y ante grupos diferenciados, debe evidenciarse la protección, toda vez que las personas necesitan plasmar su proyecto de vida.

Asimismo, la dignidad, implica, desde el punto de vista de Saldaña (2006), la capacidad que asume toda persona, dentro del parámetro de la legislación para ser un sujeto racional y moral, siendo este último como correlato de la autonomía moral; por lo que, si se tiene en cuenta el matrimonio de personas del mismo sexo, se puede evidenciar que, no existe ningún fundamento para afirmar que se dan entre personas que no son moralmente autónomas, sino que responden a su naturaleza de comportamiento referente a la sexualidad,

que lo hacen distintos desde el enfoque tradicional sobre la concepción de matrimonio, pero con los conocimientos actuales sobre su naturaleza, se convierten en seres humanos tan dignos como los demás, y a ser protegidos dentro del parámetro de las normas que se desprendan de mandatos constitucionales.

Nino (1997), asume a la dignidad como “la capacidad para adoptar decisiones y consentir las consecuencias de los propios actos” (p. 359); por lo que, en el caso de personas del mismo sexo que solicitan que el matrimonio entre ellos sea reconocido en el ordenamiento jurídico, responde a sus decisiones y al contexto que no solo sucede en el Perú, sino que también sucede, y con reconocimiento de normas explícitas en algunos países del contexto internacional.

Incluso, desde la mirada de la persona como ente biológico que tiene a la dignidad como fundamento de su propia naturaleza (ontológico), es evidente que toda aspiración normativa de los ordenamientos jurídicos debe apuntar a cristalizarla; por lo que, “la dignidad no es un rasgo o una cualidad de la persona que genera principios y derechos, sino un proyecto que debe realizarse y conquistarse” (Peces-Barba, 1991, p. 61). Desde esta perspectiva, es evidente que el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo responde a una construcción necesaria que debe darse con su respectiva protección constitucional, toda vez que es la forma como dichas personas verán construidas su desarrollo dentro de una dinámica social, que en la actualidad no garantiza su desarrollo como tales. A esto se suma, que la dignidad es un valor superior en todo ordenamiento jurídico constitucional; por lo que, no solo debe de reconocerse la dignidad de manera explícita, sino

que también debe de generarse legislación para promoverla.

2.7. EL DERECHO DE IGUALDAD EN EL MATRIMONIO DE IGUALDAD DE SEXO

En primer lugar, es importante destacar que, para desarrollar temática referente al derecho de igualdad en el matrimonio de igualdad de sexo, es necesario desarrollar aspectos relacionados con la igualdad de las personas ante la ley; ante esto, es importante rescatar que Bobbio (1993), manifiesta que la esencia de la igualdad ante la ley, no implica su contenido literal, sino que se trata de una institución indeterminada que implica darle contenido en cada contexto, de tal forma que todas las personas tengan el derecho a ser protegidas por la ley, aunque las personas sean diferentes; vale decir, que el Estado tiene la obligación de legislar pensando en dar igualdad entre personas, no que todas tengan la misma naturaleza, cualquiera sea esta.

Según Petzold-Pernía (1990), cuando hace referencia a la igualdad ante la ley, literalmente expresa que: “La igualdad ha de leerse como una aspiración normativa de gran importancia, y se le considera un estándar básico del contenido de la dignidad humana” (p. 211); por lo que, todas las personas tienen el derecho a situaciones que un Estado regula respecto a una institución jurídica, sin crear diferencias en un contexto que responda a particularidades que las personas tienen dentro del desarrollo de su entorno social.

En la actualidad, tal como escribe Moreta (2013), las personas que conforman grupos de igualdad de sexo, reclaman igualdad ante la ley y la sociedad, respecto al reconocimiento que deben tener al reconocimiento de matrimonio,

sustento que se basa que, de serlo, no afecta a la sociedad; por lo contrario, el reconocimiento de dicha institución daría mayor seguridad jurídica en un Estado Constitucional de Derecho. Dentro de dicha perspectiva, y desde la concretización de la dignidad, es evidente que los derechos fundamentales, se centran en una situación que todas las personas deben tener regulación a la igualdad del matrimonio dentro del contexto de lo que implica; por lo que, la igualdad a que sea reconocido debe plasmarse dentro de los mandatos constitucionales, toda vez que, el matrimonio, no solo implica la unión entre dos personas, sino de su organización, de la sociedad de gananciales, de los seguros de salud o trabajo que desencadenan de ello.

2.8. DERECHO A LA IDENTIDAD

El derecho a la identidad, tal como ha consensuado la doctrina, corresponde a uno de los derechos fundamentales de toda persona humana, toda vez que le permite evidenciar su existencia como individuo en su rol social, y con ello beneficiarse en la optimización y materialización de los demás derechos fundamentales. Por ello, no tener identidad corresponde a personas sin nombre, sin identidad y se convierte en un ser no reconocido legalmente en la dinámica social.

Por eso, según la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2022), en una de sus publicaciones establece que: “El derecho a la identidad de la persona y su protección son uno de los ejes sobre los cuales giran los demás derechos que, en conjunto, definen a la persona humana; guarda un vínculo estrecho con los derechos siguientes: a no ser discriminado/a, a la salud, a la intimidad, a una vida digna y otros derechos”.

2.8.1. IDENTIDAD ESTÁTICA

La identidad estática, según López y Silva (2012), responde a la concepción restrictiva de identificación y se construye, como regla, sobre los datos físicos de una persona cambio” (p. 40). De esta perspectiva, cuando se habla de identidad estática, corresponde a la identificación física, biológica o registral de una persona, responde a su sexo como ente biológico, es decir, se sustenta en el nombre, la imagen, el sexo, lugar y fecha de nacimiento.

2.8.2. IDENTIDAD DINÁMICA

Según Fernández (1992), cuando se habla de identidad dinámica, hace referencia a la identidad personal que permite a las personas proyectarse socialmente, y se llama tal porque enriquece constantemente, ello permite, tal como argumenta el autor, que la identidad se degrade pero para elevarse, progresarse y adecuarse dentro de la dinámica social, involucrando las diferentes actividades del ser humano, buscando siempre adecuarse dentro del contexto, pero con fines de sentirse formado e identificado consigo mismo.

Por eso, Pazos (2016), citando a Delgado, menciona que por ello que podemos afirmar que la identidad dinámica, puesta de manifiesto a través del proyecto de vida de cada ser humano, comprende, entre otros, el derecho de cada persona a que se le reconozca como titular de sus actividades reales y potenciales y de sus principales activos, que para las mayorías en el mundo son sus tierras, viviendas y pequeños negocios, así como el derecho a que se les brinde los instrumentos jurídicos y mecanismos institucionales necesarios para

realizar sus actividades y defender sus derechos dentro un sistema legal moderno e inclusivo (p. 16).

Por otro lado, Según Saravia (2018), la identidad dinámica, según los doctrinarios, “muestra al reconocimiento en su característica de irrevocabilidad ante una posición de estado como vínculo social de filiación; por ello, no solo debe analizarse desde su vertiente estática sino también desde la dinámica” (p. 193).

2.9. FUNDAMENTOS TEÓRICOS REFERENTES AL GÉNERO, SEXO Y SEXUALIDAD

Según Fernández (2012), cuando se habla de sexo desde el ámbito jurídico, se puede definir como la condición orgánica que distingue un hombre (varón) de una mujer como seres vivos de la especie humana, ello permite dentro de la dinámica de los ordenamientos y sistemas jurídicos, diferenciar u evidenciar los actos relacionados con el comportamiento sexual, tales como capacidad de la mujer, maternidad, feminicidio, parricidio, prostitución, entre otros. Por eso, el sexo corresponde a “las características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos, que los definen como macho y hembra. Se reconoce a partir de datos corporales genitales; el sexo es una construcción natural, con la que se nace”. (Lamas, 1986, p. 25).

Por otro lado, el sexo, según los doctrinarios, “es el conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, que se construyen en cada cultura y momento histórico con base en la diferencia sexual. Y sus rasgos se han ido moldeando a lo largo de la historia de las relaciones sociales” (Murguialday, 2010, p.45). En otras palabras, según Llovera (2012), el sexo hace referencia a las “diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones

sociales y culturales. Estas diferencias se manifiestan por los roles (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria), que cada uno desempeña en la sociedad, las responsabilidades, conocimiento local, necesidades, prioridades relacionadas con el acceso” (p. 5).

Según la Organización Mundial de la Salud (2005), define a la sexualidad humana como:

Un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales.

Desde esta perspectiva, cuando se habla de sexualidad humana, en resumen, hace referencia a una dimensión fundamental que implica identificar al ser humano como tal, porque la sexualidad, a diferencia de las demás categorías relacionadas, está íntimamente relacionada a la afectividad, la capacidad de expresar el cariño, el amor, al afecto u otro tipo de sentimientos respecto a la formación de parejas.

2.10. JURISPRUDENCIA NACIONAL

2.10.1. Caso PEMM: EXP. N.º. 00I39-2013-PA/TC

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el Expediente N.º 00I39-2013-PA/TC, “la transexualidad es el fenómeno por el que algunas personas cambian su sexo y adoptan socialmente el sexo contrario al de su nacimiento, sin que exista una razón física aparente que parezca predisponer a esa decisión”. Por otro lado, el

fundamento cinco de la misma sentencia, refiere que:

Sexo viene a ser el sexo biológico, el sexo cromosómico o genético instaurado en el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, que determina el sexo femenino o masculino: cromosomas XX (femenino), cromosomas XY (masculino). La diferencia entre los sexos responde, pues, a una realidad extrajurídica y biológica que debe ser constitucionalmente respetada por fundarse en "la naturaleza de las cosas " (artículo 103 de la Constitución), y en tanto que la ciencia aporta que el sexo cromosómico no se puede cambiar, el sexo es indisponible para el individuo.

El texto señala que el sexo biológico, definido por los cromosomas XX o XY, constituye una realidad biológica que establece diferencias entre hombres y mujeres, las cuales se consideran indisponibles y naturales. Desde una perspectiva jurídica, esta afirmación plantea la necesidad de analizar la relación entre las normas constitucionales y las evidencias científicas en torno al sexo. El artículo 103 de la Constitución menciona "la naturaleza de las cosas" como un criterio de interpretación normativa, lo que implica que las diferencias biológicas entre los sexos podrían fundamentar ciertas regulaciones legales. Sin embargo, este argumento debe ser matizado en el contexto de los derechos fundamentales, donde la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad exigen una comprensión más amplia de la identidad de sexo, reconociendo que los aspectos biológicos no agotan las dimensiones personales y sociales del individuo.

Jurídicamente, este enfoque subraya la necesidad de armonizar la protección de las realidades biológicas con el respeto a las identidades y derechos humanos, evitando que criterios rígidos perpetúen discriminaciones contrarias a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

2.10.2. Caso Oscar Ugarteche: Expediente N.º 01739-2018-PA/TC

En el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional que se sustenta en el Expediente N.º 01739-2018-PA/TC; caso Ugarteche Galarza; respecto al voto singular del magistrado Ferrero Costa, en su primer fundamento, sustenta que:

La realidad antecede al Derecho. Así, hay un fenómeno social y humano que consiste en la unión estable entre un hombre y una mujer, y que recibe el nombre de matrimonio. El término matrimonio es la palabra que designa este tipo de unión heterosexual (...) Plantear que una unión homosexual es matrimonio es como pretender que una unión homosexual sea heterosexual: una contradicción en sus propios términos. Y afirmar que son realidades distintas no es decir nada malo de las uniones entre personas del mismo sexo, sino simplemente diferenciarlas de otro tipo de uniones (la de las personas de diferente sexo) que son, efectivamente, distintas y las que producen el crecimiento de la población mundial, y el mantenimiento de ella.

Desde un análisis jurídico, la cita plantea una concepción del matrimonio como un fenómeno social y humano basado exclusivamente en la unión heterosexual entre un hombre y una mujer, vinculándolo a la capacidad procreativa como elemento esencial de su definición. Este enfoque, sin embargo, debe contrastarse con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y dignidad humana que rigen en un Estado Constitucional de Derecho. Aunque históricamente el matrimonio ha sido entendido bajo esta concepción, el desarrollo de los derechos fundamentales y los estándares internacionales, como los establecidos en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exigen reconocer que la finalidad del matrimonio trasciende lo biológico, valorando el proyecto de vida en común y el amor como fundamentos esenciales de esta institución jurídica. Jurídicamente, diferenciar las uniones homosexuales de las heterosexuales bajo este argumento contradice el principio de igualdad, al asignar categorías normativas distintas basadas exclusivamente en la orientación sexual, perpetuando una discriminación incompatible con los derechos humanos. El derecho no puede anclarse exclusivamente en argumentos de realidad biológica o procreativa, sino que debe evolucionar para incluir a las uniones entre personas del mismo sexo como parte del concepto jurídico de matrimonio, atendiendo a la transformación social y a la exigencia de justicia y equidad en el reconocimiento de derechos.

En el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional que se sustenta en el Expediente N.º 01739-2018-PA/TC; caso Ugarteche Galarza; respecto al voto singular del magistrado Blume Fortini, en su primer fundamento, sustenta que:

Lo que se discute en este proceso es si el Tribunal Constitucional debe ordenar a RENIEC inscribir el matrimonio de Óscar Ugarteche con Fidel Aroche celebrado en Ciudad de México. En mi opinión, no debe hacerlo porque implicaría desconocer normas no solo del Código Civil sino también de la Constitución Política del Perú. Por lo pronto, El artículo 2050 del Libro X, Derecho Internacional Privado, del Código Civil estipula que todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres. Por tanto, no todo derecho adquirido fuera del Perú tiene que ser reconocido como válido en el Perú. El Código Civil fija un límite: solo deben serlo aquellos que son compatibles con el orden público internacional y las buenas costumbres.

La cita plantea un análisis jurídico basado en el artículo 2050 del Código Civil peruano, que establece como límites al reconocimiento de derechos adquiridos en el extranjero la compatibilidad con el orden público internacional y las buenas costumbres. En este caso, se argumenta que ordenar a RENIEC inscribir el matrimonio de Óscar

Ugarteche con Fidel Aroche implicaría contravenir las disposiciones del Código Civil y de la Constitución Política del Perú, que definen el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. No obstante, este razonamiento debe ser evaluado críticamente a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como de los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece la obligación de los Estados de reconocer los derechos de las parejas del mismo sexo, incluyendo el matrimonio igualitario. Además, el concepto de orden público internacional no puede ser interpretado de manera restrictiva o estática, sino que debe evolucionar conforme a los avances en la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el argumento basado en el artículo 2050 del Código Civil no debería ser utilizado para justificar la exclusión de derechos fundamentales, pues hacerlo perpetuaría una discriminación estructural incompatible con el principio de dignidad humana y el desarrollo progresivo del derecho. Jurídicamente, se requiere una reinterpretación que armonice el marco interno con las obligaciones internacionales asumidas por el Perú en materia de derechos humanos.

En el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional que se sustenta en el Expediente N.º 01739-2018-PA/TC; caso Ugarteche Galarza; respecto al voto singular del magistrado Miranda Canales, en su primer fundamento, sustenta que:

Al respecto, el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional establece que “No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 5. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, ...”. No obstante, la ponencia no realiza un análisis del cumplimiento de este requisito de procedibilidad. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso contencioso administrativo constituye una vía idónea en la que puede ventilarse este tipo de controversias relativas a resoluciones administrativas. En este sentido, al existir una vía judicial igualmente satisfactoria para cuestionar las resoluciones administrativas que son objeto de la presente demanda, la misma deberá ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional-

La cita plantea un argumento basado en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, que establece la improcedencia de los procesos constitucionales cuando existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para proteger el derecho constitucional presuntamente vulnerado. Este razonamiento, aplicado al caso Ugarteche, sugiere que el proceso contencioso administrativo sería la vía idónea para impugnar la resolución de RENIEC que negó la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero. Sin embargo, jurídicamente, este enfoque debe ser analizado considerando la

naturaleza de los derechos fundamentales involucrados. En este caso, se alega la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, lo que podría justificar la procedencia de un proceso constitucional como el de amparo, dada su naturaleza excepcional para garantizar la tutela inmediata de derechos fundamentales. Además, la idoneidad y eficacia de la vía contencioso-administrativa deben ser evaluadas en términos de su capacidad para garantizar una protección efectiva y oportuna, especialmente en casos que implican discriminación estructural y derechos humanos. Por lo tanto, aunque el artículo 5.2 establece una regla general de procedencia, su aplicación no debe ser automática ni rígida, sino interpretada en función de los principios de favorabilidad y acceso a la justicia, priorizando la protección efectiva de los derechos fundamentales que constituyen el núcleo del presente caso.

Según Shino Pereyra (2020), “la familia homoafectiva se refiere a la familia homosexual; es decir, la unión afectiva de personas del mismo sexo, donde conviven bajo un mismo techo. Varsi¹ indica que durante mucho tiempo la homoafectividad fue estigmatizada, dejando a los homosexuales en un universo paralelo donde los marginaban”.

2.10.3. Caso Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga (Ana Romero Saldarriaga: Expediente EXP N.º 06040-2015-PA/TC

En el fundamento 13 establece que:

La realidad biológica, a tenor de lo expuesto, no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona

experimenta durante su existencia. Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social. Tampoco es viable que el juez civil esté obligado a asumir que el hecho de permitir a una persona modificar su sexo legal (asignado por el Estado sobre la base del sexo biológico) para que se armonice con su sexo real (el que el sujeto desarrolla como parte de su identidad), contravendría el orden de las cosas por alterar sin “motivos suficientes” los registros civiles correspondientes y, con ello, la seguridad jurídica (criterio también asumido en la STC 0139-2013-PA/TC), ya que, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una afirmación que este Tribunal comparte, esta modificación en el registro civil y en los documentos de identidad de una persona no genera afectaciones al interés público, no interfiere con la función registral y no afecta el derecho de sucesiones o las relaciones laborales ni la justicia penal.

Como se puede evidenciar en la cita anterior, el fundamento se centra en señalar que el sexo no solo debe responder a algo ya determinado, sino que también se debe evaluar el contexto en el que se desarrolla, vale decir el contexto social y los diferentes fenómenos que implican su dinámica.

Además, la cita aborda la relación entre la realidad biológica y la asignación del sexo, señalando que esta última no debe limitarse a un determinismo biológico basado únicamente en la genitalidad, sino que

debe incluir las dimensiones sociales, culturales y personales que configuran la identidad de cada individuo. Desde un análisis jurídico, esta perspectiva se alinea con el reconocimiento progresivo de los derechos fundamentales, especialmente el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. La asignación del sexo legal, como parte de la identidad de una persona, trasciende las limitaciones físicas y responde a una construcción social y psíquica que el derecho debe proteger. El Tribunal Constitucional del Perú, en la STC 0139-2013-PA/TC, ha señalado que permitir la modificación del sexo legal no contraviene el orden público ni afecta la seguridad jurídica, en tanto dicha acción no genera perjuicios al interés público, la función registral ni otros derechos vinculados como las relaciones laborales, la justicia penal o el derecho de sucesiones. Además, el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, compartido por el Tribunal Constitucional, refuerza la idea de que garantizar el reconocimiento del sexo legal en consonancia con la identidad real del individuo constituye una medida de respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales. Por tanto, jurídicamente, la asignación del sexo debe interpretarse de manera integral, considerando no solo la realidad biológica, sino también el contexto social y cultural que conforma la identidad de las personas, garantizando así su igualdad y su inclusión en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

2.10.4. Caso AAVG. EXP N. ° 05684-2016-0-0412-JR-CI-02. Segundo Juzgado Civil - SEDE PAUCARPATA

En el fundamento 5, establece que:

La identidad, constituyendo un concepto unitario, posee una doble vertiente. De un lado, estática, la que no cambia con el transcurrir del tiempo. La otra, dinámica, varía según la evolución personal y la maduración de la persona. La primera de ellas, la estática, ha sido la única que se consideró jurídicamente, hasta no hace mucho la "identidad personal". Se le designaba comúnmente como "identificación". Entre los elementos estáticos de la identidad personal que no varían, que son estables y a través de la existencia, se encuentran entre otros el código genético, el lugar y la fecha de nacimiento, los progenitores, las características físicas inmodificables, el contorno somático, el nombre. Los estáticos son los primeros elementos personales, de modo inmediato, mediante estos atributos. La identidad dinámica está compuesta por un complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona que pueden variar con el tiempo, en mayor o menor medida según la coherencia y consistencia de la personalidad y la cultura de la persona. Se trata de las creencias filosóficas o religiosas, la ideología, los principios morales, la profesión, las opiniones, las actitudes, la inclinación política, la adhesión a ciertas soluciones económico-sociales, el perfil psicológico, la sexualidad, entre otros atributos y calificaciones dinámicos de la persona.

La cita enfatiza la necesidad de un enfoque inclusivo y actualizado en el derecho, que tenga en cuenta tanto los elementos estáticos como los

dinámicos de la identidad personal. Este enfoque es fundamental para garantizar que los derechos fundamentales, como el derecho al matrimonio, sean accesibles y relevantes para todas las personas, independientemente de su orientación sexual. En otras palabras, es evidente que el fundamento 5 aborda el concepto de identidad desde dos vertientes: la estática y la dinámica. En el contexto de la investigación sobre la modificación del principio de promoción del matrimonio para incluir a las personas del mismo sexo, la identidad dinámica es de particular importancia. La sexualidad, como un componente de la identidad dinámica, es una característica que puede evolucionar y manifestarse de diversas formas a lo largo de la vida de una persona. Reconocer jurídicamente el matrimonio entre personas del mismo sexo implica un reconocimiento de esta dimensión dinámica de la identidad, que abarca más allá de los aspectos estáticos tradicionalmente considerados en el derecho.

Además, el fundamento 6, establece que:

La identidad sexual constituye un muy importante aspecto de la identidad personal en la medida que la sexualidad está presente en todas las manifestaciones de la personalidad del sujeto, encontrándose en estrecha conexión con una pluralidad de derechos, como los atinentes al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, la integridad psicosomática y la disposición del propio cuerpo. La identidad sexual se entiende como la parte de la identidad total de las personas que posibilita

el reconocerse, aceptarse y actuar como seres sexuados y sexuales.

La cita subraya la importancia de la identidad sexual como un componente esencial de la identidad personal, ya que la sexualidad influye en todas las manifestaciones de la personalidad de un individuo. Esta identidad está íntimamente relacionada con varios derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad, la salud, la integridad psicosomática y la disposición del propio cuerpo.

La identidad sexual permite que las personas se reconozcan, acepten y actúen como seres sexuados y sexuales. Este reconocimiento es vital para el libre desarrollo de la personalidad, permitiendo a los individuos vivir auténticamente y desarrollar plenamente su identidad sin coacción. Además, la identidad sexual está vinculada a la salud, especialmente a la salud mental y emocional, ya que la aceptación y el reconocimiento de la identidad sexual contribuyen al bienestar psicosocial del individuo. La integridad psicosomática, que se refiere a la interrelación entre la mente y el cuerpo, también depende del reconocimiento de la identidad sexual, ya que la represión de esta identidad puede causar daños psicológicos y físicos significativos.

Asimismo, la disposición del propio cuerpo, o el derecho a tomar decisiones sobre el propio cuerpo, incluye aspectos relacionados con la vida sexual y reproductiva, y está profundamente conectado con la identidad sexual. En este contexto, el reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo implica una aceptación y respeto de la identidad sexual de los individuos, lo cual es esencial para

su bienestar y desarrollo integral.

2.10.5. Caso Susel Ana María Paredes Piqué y Gracia María Francisca Aljovín De Losada EXP N. ° 02653-2021-PA/TC

Entre sus fundamentos es importante rescatar el siguiente:

La institución argumentó que el Código Civil, en su artículo 234°, define al matrimonio como la unión voluntaria entre un varón y una mujer; mientras que, en la Carta Magna, la noción de matrimonio está contenida en el artículo 5°, referida al concubinato: “La unión estable de un varón y una mujer (...) que forman un hogar de hecho (...). Asimismo, Pese a que jurídicamente hay diferencias entre el concubinato – también conocido como unión de hecho – y el matrimonio, Sardón (ponente del presente caso) consideró que la Constitución solo reconoce la unión entre una mujer y un varón, mas no entre personas del mismo sexo.

La cita expone la argumentación de una institución basada en el Código Civil y la Constitución respecto al matrimonio y el concubinato, y cómo estas normas actualmente no reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo. Según el artículo 234° del Código Civil, el matrimonio se define como la unión voluntaria entre un hombre y una mujer. Asimismo, la Constitución, en su artículo 5°, se refiere al concubinato como “la unión estable de un varón y una mujer (...) que forman un hogar de hecho (...)”. Aunque existen diferencias jurídicas entre el concubinato, también conocido como unión de hecho, y el matrimonio, Sardón (ponente del caso) sostiene que la Constitución solo reconoce

la unión entre un hombre y una mujer, excluyendo explícitamente a las parejas del mismo sexo. Por ello, esta cita es relevante porque subraya la necesidad de reformar tanto el Código Civil como la Constitución para que sean inclusivos y equitativos. La investigación argumenta que la actual definición legal y constitucional del matrimonio y el concubinato perpetúa una discriminación contra las personas del mismo sexo, al no reconocer sus uniones conyugales de la misma manera que las heterosexuales.

2.11. JURISPRUDENCIA Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES

2.11.1. Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH

En la Opinión Consultiva Oc-24/17 de 24 De noviembre De 2017 solicitada por la República de Costa Rica referente a la identidad de sexo, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, en el numeral 104, menciona:

Con relación a la identidad de sexo y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de sexo deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de sexo que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende,

además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen identifican y singularizan.

La cita aborda la importancia de la identidad de sexo y sexual en el marco de la capacidad jurídica de las personas, destacando que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de sexo, deben poder disfrutar plenamente de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Esta capacidad jurídica es esencial porque la orientación sexual o identidad de sexo que cada persona define para sí misma es fundamental para su personalidad, autodeterminación, dignidad y libertad.

Desde una perspectiva jurídica, el derecho a la personalidad jurídica implica más que la capacidad de una persona para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones. Incluye también la posesión de atributos esenciales que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Estos atributos, que se poseen por el simple hecho de existir y que son independientes de cualquier condición específica, son fundamentales para el reconocimiento y protección de la personalidad jurídica de cada individuo. El reconocimiento legal del matrimonio entre personas

del mismo sexo está directamente relacionado con el respeto a la personalidad jurídica de las personas LGBTQ+, ya que garantiza que estos individuos puedan ejercer su capacidad jurídica de manera plena y sin discriminación.

El reconocimiento de la personalidad jurídica incluye la aceptación de los atributos inherentes que distinguen, identifican y singularizan a cada persona. Esto significa que el derecho debe reconocer y respetar las diversas identidades de sexo y orientaciones sexuales, permitiendo que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones. La modificación del principio de promoción del matrimonio en la Constitución peruana para incluir el matrimonio entre personas del mismo sexo es un paso crucial hacia la garantía de estos derechos, ya que reconoce la dignidad y autodeterminación de todas las personas, alineándose con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.

2.11.2. Corte europea de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de sexo, en uno de sus fundamentos, menciona que:

Pese a sostener que este artículo hacía referencia al matrimonio entre un hombre y una mujer, el Tribunal declaró que la determinación del sexo no podía basarse exclusivamente en criterios biológicos, lo cual supuso una significativa inflexión jurisprudencial. El Tribunal se apoyó asimismo en dos argumentos adicionales. En primer lugar, que el derecho a contraer matrimonio y a formar una familia no eran

interdependientes, sino que la incapacidad de reproducirse no podía privar a una pareja de casarse. En segundo lugar, que el derecho al matrimonio recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea intencionadamente no hacía referencia a hombre y mujer.

El Tribunal reconoce que el sexo es un concepto más amplio que la mera biología, abriendo la puerta a un entendimiento más inclusivo y moderno de la identidad de sexo. Este reconocimiento es esencial porque permite que las personas cuya identidad de sexo no se alinea con su sexo biológico puedan ejercer plenamente sus derechos, incluido el derecho a contraer matrimonio.

El Tribunal también utilizó dos argumentos adicionales para respaldar su decisión. Primero, estableció que el derecho a contraer matrimonio y el derecho a formar una familia no son interdependientes. Esto significa que la capacidad de una pareja para reproducirse no puede ser un criterio para determinar su derecho a casarse. Este argumento es particularmente relevante para las parejas del mismo sexo, ya que elimina una de las barreras históricas que se han utilizado para negarles el derecho al matrimonio.

Segundo, el Tribunal señaló que el derecho al matrimonio recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no hace referencia específica a "hombre y mujer". Esta omisión intencionada sugiere una interpretación inclusiva del derecho al matrimonio que puede abarcar a parejas del mismo sexo, proporcionando una base legal sólida para argumentar que la discriminación basada en el sexo

de los contrayentes es incompatible con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.

En el contexto de la investigación, estos puntos respaldan la necesidad de modificar el principio de promoción del matrimonio en la Constitución peruana para incluir explícitamente el matrimonio entre personas del mismo sexo. Al hacerlo, se estaría alineando el ordenamiento jurídico peruano con los estándares internacionales de derechos humanos y con una interpretación moderna y justa de la identidad de sexo y del derecho al matrimonio.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La presente investigación tuvo como hipótesis “los fundamentos constitucionales para la modificación del principio de promoción del matrimonio que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo, son: Satisfacción de la dignidad humana; La concreción del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de sexo ; Optimización del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todo aquel que decida construir su proyecto de vida ejerciendo una sexualidad homo afectiva; Optimización del derecho a la identidad”, que responde al problema de investigación ¿Cuáles son los fundamentos constitucionales para la modificación del principio de promoción del matrimonio que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo?

Para la contrastación de la hipótesis se aplicaron como método general al analítico-sintético; entre los métodos propios del derecho se consideraron el método dogmático y el método hermenéutico.

El método analítico-sintético permitió descomponer el objeto de estudio, promoción del matrimonio para que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo, en sus partes constitutivas, analizar cada componente en profundidad y luego integrarlos en un todo coherente, facilitando una comprensión completa y detallada del fenómeno investigado.

El método dogmático se centró en el análisis y la sistematización de las normas jurídicas, doctrinas y jurisprudencia relevantes, proporcionando una base teórica sólida para las argumentaciones legales. Este enfoque permitió identificar y explicar los principios y normas existentes que requieren modificación para incluir explícitamente el matrimonio entre personas del mismo sexo en el marco

constitucional.

El método hermenéutico, por su parte, se utilizó para la interpretación de textos legales y normativos, considerando tanto su contexto histórico como su aplicación actual. Este método permitió una interpretación crítica y contextual de las disposiciones del artículo 4 de la Constitución peruana y del artículo 234° del Código Civil, analizando cómo estos textos han sido entendidos y aplicados hasta ahora, y cómo deben adecuarse al contexto y tiempo para ser coherentes a los principios de igualdad y no discriminación.

La combinación de estos métodos permitió una contrastación fundamentada de la hipótesis, asegurando que las conclusiones y propuestas derivadas de la investigación estén fundamentadas tanto en el análisis teórico como en la interpretación contextual de las normas jurídicas pertinentes. Esta integración metodológica garantizó una aproximación coherente al problema de investigación, proporcionando un marco teórico para argumentar la necesidad de modificar el principio de promoción del matrimonio para incluir el celebrado entre personas del mismo sexo.

3.1. DISCUSIÓN

3.1.1. Finalidad constitucional del principio de promoción del matrimonio, enfatizando su rol en la materialización del principio de la dignidad humana y la protección de las personas que deciden construir un proyecto de vida en común

El principio de promoción del matrimonio tiene como finalidad fundamental la protección del derecho de las personas a establecer una vida en común. Este principio, enmarcado en la normativa constitucional y legal, busca no solo reconocer y validar las uniones

matrimoniales, sino también garantizar un entorno jurídico que ampare y respalde las decisiones personales de quienes optan por vivir en pareja. En dicho contexto, el principio se orienta a tutelar diversos derechos inherentes a la convivencia matrimonial, incluyendo la igualdad, la no discriminación, y la protección de la familia en sus diversas formas. La extensión de este principio para incluir el matrimonio entre personas del mismo sexo es un paso crucial hacia la materialización de estos derechos, asegurando que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, puedan disfrutar plenamente de la seguridad jurídica y el apoyo social que el matrimonio proporciona.

El principio de promoción del matrimonio contribuye a la validación social de las relaciones conyugales, ofreciendo un reconocimiento formal que fortalece el compromiso y la estabilidad de las parejas. Este reconocimiento es esencial para la dignidad y el respeto social de las personas que deciden compartir sus vidas.

A través de la promoción del matrimonio, se garantiza una serie de protecciones jurídicas para las parejas, incluyendo derechos patrimoniales, de herencia, y de seguridad social. Estas protecciones son vitales para la seguridad y el bienestar de las parejas, proporcionando un marco legal claro que regula sus derechos y deberes.

Extender el principio de promoción del matrimonio a las parejas del mismo sexo es una manifestación concreta del principio de igualdad ante la ley. Garantiza que todas las personas, sin distinción de

orientación sexual, tengan acceso a los mismos derechos y protecciones, eliminando cualquier forma de discriminación legal.

El matrimonio, como institución, juega un papel crucial en la protección y el fortalecimiento de la familia. Promover el matrimonio, incluyendo el de personas del mismo sexo, refuerza la estructura familiar y asegura que todas las formas de familia reciban el apoyo y reconocimiento necesarios para su desarrollo.

Proporciona un entorno estable para el desarrollo personal y social de los individuos. La promoción del matrimonio apoya a las personas en su derecho a desarrollar su vida en común, fomentando relaciones basadas en el amor, el respeto y la cooperación, lo cual es beneficioso tanto para los individuos como para la sociedad en general.

Promover el matrimonio entre personas del mismo sexo también es coherente con los compromisos internacionales de derechos humanos que buscan eliminar la discriminación y garantizar la igualdad de derechos para todas las personas. Esto alinea la legislación nacional con los estándares internacionales, fortaleciendo la protección de los derechos humanos a nivel global.

Al desarrollar la finalidad de promoción del matrimonio en función de la tutela de los derechos de las personas que deciden hacer vida en común, es importante considerar, en primer lugar, el contenido del artículo 16 de la Declaración de los Derechos Humanos. Este artículo establece que tanto los hombres como las mujeres, al alcanzar la edad núbil, tienen derecho a casarse y fundar una familia, sin ninguna restricción por motivos de raza, nacionalidad o religión. Aunque

menciona "hombres y mujeres", esto no implica una restricción a que el matrimonio deba celebrarse únicamente entre un hombre y una mujer. El artículo pone de manifiesto que la finalidad del principio de promoción del matrimonio radica en el derecho a hacer vida en común, más allá de la procreación. Por lo tanto, desde esta perspectiva, no existe restricción alguna para que el principio de matrimonio contenido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú incluya el matrimonio entre personas del mismo sexo. Esta interpretación es coherente con los principios de igualdad y no discriminación, y con el reconocimiento de los derechos humanos en su totalidad.

Por otro lado, es importante destacar que, si bien es cierto que la palabra matrimonio etimológicamente proviene del latín *matrimonium*, la cual proviene de *matrem* (madre), y esta probablemente de matriz (útero), también es cierto que el lenguaje es dinámico y va contextualizando o incluyendo nuevos significados; por lo que, analizando la dinámica actual, así como del comportamiento de las personas a generar vínculos de afecto para vivir en pareja, el concepto primigenio de matrimonio no puede ser condicionante para que solo se reduzca a formar una pareja entre, necesariamente, un hombre y una mujer, toda vez que la finalidad radica en desarrollar vida en común; por lo que, evaluando las situaciones fácticas de afectividad que se van sucediendo en la actualidad con sustento en las diversidad de las personas para escoger su pareja y forma de generar afecto; por lo que, el matrimonio no debe tener como finalidad la procreación, porque fundar una familia a partir del matrimonio, no implica necesariamente

tener descendientes biológicos (procreación).

El principio de promoción del matrimonio, tal como lo establece el último párrafo del artículo 4 de la Constitución, indica que este debe promoverse y celebrarse conforme a la ley civil. En el Código Civil, específicamente en el artículo 234, se define el matrimonio como una “unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos”. Esta definición limita la promoción del matrimonio a parejas heterosexuales desde una perspectiva biológica. Sin embargo, el mismo párrafo del artículo también establece que el matrimonio tiene como finalidad "hacer vida común".

La pregunta que surge es: ¿cuál sería la limitante, desde el ámbito de las formalidades y sustentadas en el afecto, para que una pareja del mismo sexo pueda fundar una familia? La respuesta radica en que, originariamente, el matrimonio se consideraba exclusivamente entre un varón y una mujer con el propósito central de la procreación. No obstante, en la actualidad, este propósito no es prioritario para un considerable número de matrimonios heterosexuales. Por tanto, no existe una justificación válida para excluir a las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial cuando el objetivo primordial es la convivencia y el apoyo mutuo, más allá de la capacidad de procrear.

Romero (2020), en su investigación “Las familias homoparentales, el matrimonio igualitario y su falta de regulación en el ordenamiento jurídico peruano”, señala que la carencia de regulación del matrimonio igualitario está provocando una evidente discriminación, desamparo y

afectación de los derechos humanos. Restringir el matrimonio a parejas heterosexuales, bajo el argumento de que solo estas pueden procrear, implica priorizar la reproducción (procreación) por encima del afecto. Sin embargo, los estudios psicológicos indican que, en condiciones normales, el afecto es el fundamento primario de una relación, seguido por la decisión de procrear. Por lo tanto, condicionar el matrimonio a la capacidad de procreación y limitarlo exclusivamente a un hombre (varón) y una mujer es priorizar incorrectamente la procreación como la finalidad principal del matrimonio, ignorando la importancia del afecto y el apoyo mutuo que forman la base de cualquier unión conyugal.

Por ello, desde el enfoque de la promoción del matrimonio en función de la tutela de los derechos de las personas que deciden hacer vida en común, es fundamental comprender el siguiente proceso: las personas atraviesan un ciclo vital que abarca un conjunto de características específicas en cada etapa de la vida, incluyendo necesidades de afecto, alimentación, salud, vivienda, y educación. Al alcanzar la edad núbil, a partir de los 18 años, salvo excepciones previstas en la legislación peruana, las personas necesitan expresar su afecto de manera libre y sin discriminación. Dentro de esta libertad, pueden generar afectos hacia personas del mismo sexo, formando parejas homoafectivas. Estas parejas deben recibir la protección constitucional correspondiente para garantizar que sus derechos, reconocidos constitucionalmente, no sean vulnerados. Es decir, para una efectiva tutela de los derechos de las personas que eligen tener una pareja del mismo sexo, no basta con reconocer su afecto mutuo; es esencial que

la ley los proteja y les otorgue los mismos derechos que se derivan del matrimonio, asegurando así el goce pleno de sus derechos fundamentales.

La finalidad del principio de promoción del matrimonio incluye tanto el bienestar de los cónyuges como la generación de la prole, contribuyendo al desarrollo de la sociedad. Además, desde la concepción del matrimonio, este principio se extiende a la estabilización de las relaciones sexuales, la creación de una familia, y la libre procreación. También abarca la generación de condiciones de desarrollo en igualdad, la cohabitación y la fidelidad, así como la cooperación y ayuda mutua entre los cónyuges. Este principio promueve la materialización de las relaciones y la generación de deberes y obligaciones, asegurando el ejercicio de los derechos como persona dentro del contexto familiar. En resumen, la promoción del matrimonio busca no solo la estabilidad y la satisfacción personal de los cónyuges, sino también el fortalecimiento de la estructura social mediante el apoyo y la protección de las relaciones familiares.

De las finalidades del principio de matrimonio identificadas en el párrafo anterior, salvo la procreación, todas las demás son aplicables a las parejas homoafectivas. Esto demuestra que la finalidad del matrimonio no se centra exclusivamente en la procreación. En consecuencia, en el presente trabajo de investigación se asume que la finalidad del principio de promoción del matrimonio es permitir el desarrollo de actividades en pareja, considerando la procreación como una opción dentro del marco de elección de la pareja.

Las premisas que se desean corroborar en este trabajo son que el principio de promoción del matrimonio es extensivo a las parejas homoafectivas y que la finalidad de la promoción del matrimonio está basada en el afecto y no en la procreación.

El principio de promoción del matrimonio, tal como se analiza en este texto, encuentra su fundamento en la protección de los derechos fundamentales, como la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad. Aunque históricamente el matrimonio se ha asociado a la procreación y se ha delimitado a las uniones heterosexuales, esta visión resulta insuficiente y anacrónica en el contexto actual. La finalidad principal del matrimonio no debe restringirse únicamente a la capacidad biológica de tener descendencia, sino que debe enfocarse en el desarrollo de una vida en común basada en el afecto, el apoyo mutuo y la cooperación. Este enfoque se alinea con los principios de dignidad humana y equidad, reconocidos tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe cualquier forma de discriminación.

El artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aunque redactado con términos que inicialmente refieren a hombres y mujeres, reconoce el derecho a casarse y fundar una familia sin restricciones arbitrarias. Este reconocimiento se amplía en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que el derecho al matrimonio debe

extenderse a las parejas del mismo sexo, garantizando igualdad de derechos y protecciones. Este estándar internacional exige que las leyes nacionales, incluidas las peruanas, evolucionen para reconocer y proteger las uniones homoafectivas, incorporándolas al marco del principio de promoción del matrimonio.

Desde un análisis jurídico, la definición del artículo 234 del Código Civil peruano, que limita el matrimonio a la unión entre un varón y una mujer, resulta incompatible con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, este enfoque no se ajusta a la finalidad principal del matrimonio, que, según el propio Código Civil, radica en "hacer vida en común". Esta finalidad, aplicable tanto a parejas heterosexuales como homoafectivas, subraya la necesidad de un marco jurídico inclusivo que reconozca la diversidad de formas familiares.

El concepto de matrimonio ha evolucionado, y su restricción al ámbito heterosexual ya no refleja la realidad social ni los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Como señala Romero (2020), la falta de regulación del matrimonio igualitario genera discriminación y afecta los derechos humanos de las parejas del mismo sexo, priorizando incorrectamente la procreación sobre el afecto y el apoyo mutuo como base de las relaciones conyugales. Este trabajo enfatiza que extender el principio de promoción del matrimonio a las parejas homoafectivas no solo es coherente con los derechos fundamentales, sino que también fortalece el tejido social, ofreciendo estabilidad, reconocimiento y protección a todas las formas de familia.

El principio de promoción del matrimonio debe reinterpretarse para incluir a las parejas homoafectivas, reconociendo que su finalidad no se limita a la procreación, sino que se centra en el desarrollo de una vida en común basada en el afecto, la igualdad y la dignidad. Esta reinterpretación garantiza una tutela efectiva de los derechos fundamentales, contribuyendo a una sociedad más justa e inclusiva.

3.1.2. Principios constitucionales de igualdad y no discriminación que otorgan sustento al reconocimiento jurídico de los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo

El reconocimiento y la protección del matrimonio entre personas del mismo sexo encuentran su fundamento en diversos principios constitucionales que reflejan los valores fundamentales de igualdad, dignidad y no discriminación. Estos principios no solo garantizan que todas las personas sean tratadas de manera equitativa ante la ley, sino que también aseguran el respeto y la protección de los derechos humanos en su totalidad.

El principio de igualdad, consagrado en diversas constituciones del Perú y en tratados internacionales de derechos humanos, establece que todas las personas deben recibir el mismo trato y protección bajo la ley. Excluir a las parejas del mismo sexo del derecho a casarse es una forma de discriminación que contraviene este principio. Garantizar el matrimonio entre personas del mismo sexo es un paso necesario para asegurar la igualdad ante la ley y eliminar cualquier forma de discriminación basada en la orientación sexual.

La dignidad humana es un valor fundamental que reconoce el valor intrínseco de cada individuo. El derecho al matrimonio es una extensión de este principio, ya que permite a las personas vivir en una unión legalmente reconocida y protegida, lo cual es esencial para su desarrollo personal y social. Reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo es un reconocimiento del derecho de todos los individuos a vivir con dignidad.

Partiendo de la premisa de que, dentro del contexto de la regulación del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, se interpreta que la forma tradicional de fundar una familia era a través del matrimonio y la convivencia (unión de hecho) entre un varón y una mujer, se observa que esta interpretación se centra en la necesidad de la procreación. Ante un análisis restrictivo, podría parecer que esta es la razón principal para la existencia de una familia. Sin embargo, el principio que debe primar en la celebración del matrimonio como acto jurídico es el afecto existente entre dos personas, independientemente de su sexo. Las relaciones interpersonales, especialmente en el seno de la familia, se fundamentan en el afecto entre sus integrantes. Por lo tanto, los principios que otorgan sustento y contenido al matrimonio entre personas del mismo sexo se centran en desvincular el matrimonio o la unión de hecho entre un varón y una mujer de la necesidad de procreación para tener descendientes.

Para sustentar los principios constitucionales que respaldan el contenido del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo, es preciso referirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

específicamente al numeral 1 del artículo 23, que establece: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado." Al analizar esta disposición de manera aislada de los demás numerales del mismo artículo, se deduce que la familia no necesariamente debe formarse entre un varón y una mujer, ni está obligada a procrear. Por lo tanto, el matrimonio entre personas del mismo sexo debe basarse en la promoción de su libertad para elegir con quién desean desarrollar su vida en pareja. Es indispensable reconocer que las personas en edad núbil deben tener la libertad de escoger una pareja, ya sea heterosexual o del mismo sexo, y que esta elección sea reconocida explícitamente en la Constitución. Este reconocimiento es fundamental para garantizar la igualdad, la no discriminación y el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Por otro lado, es importante mencionar que otro principio constitucional que otorga protección a las familias homoafectivas se basa en la necesidad de demostrar que el matrimonio entre personas del mismo sexo no afecta el orden social ni la conservación de la especie humana. La protección del matrimonio igualitario no implica la desaparición del matrimonio heterosexual; por el contrario, fortalece la institución del matrimonio al reconocer y amparar todas sus formas. Este enfoque inclusivo permite proteger al matrimonio como fundamento de la familia de manera más integral, asegurando que quienes hoy están segregados legalmente también puedan disfrutar de los derechos y protecciones asociados con esta institución. Al extender la protección

constitucional al matrimonio entre personas del mismo sexo, se refuerzan los principios de igualdad y no discriminación, y se promueve una sociedad más justa y equitativa, donde todas las familias, independientemente de la orientación sexual de sus integrantes, son reconocidas y valoradas. Esto no solo garantiza el respeto por los derechos humanos fundamentales, sino que también contribuye a la cohesión social y a la estabilidad de la estructura familiar en su conjunto.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la familia "no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa de la especie". En un análisis extensivo de la familia, se considera como el conjunto de personas en las que se evidencia la práctica de valores religiosos, éticos, cívicos y culturales. No existe ninguna limitación, salvo la propuesta de los conservadores, para considerar que el matrimonio entre personas del mismo sexo no tenga la capacidad de practicar valores en su entorno familiar. Por ello, uno de los principios que sustenta el contenido de celebrar el matrimonio entre personas del mismo sexo, materia de investigación del presente trabajo, es el de promover el matrimonio desde el enfoque de generar armonía y reconocimiento de la libertad de elección de pareja. Este principio aboga por no discriminar a las personas ni por su libertad de elección ni por su derecho a ejecutar dicha elección en términos de pareja. Reconocer y proteger el matrimonio entre personas del mismo sexo promueve una sociedad más inclusiva y equitativa, donde todos los individuos pueden vivir con

dignidad y respeto, ejercitando libremente sus derechos fundamentales sin temor a la discriminación.

El principio constitucional que otorga sustento y contenido al matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo radica en reconocer que la familia, en la actualidad, ya no se sustenta en un único modelo de generación, es decir, únicamente a través del matrimonio tradicional entre un hombre y una mujer. La dinámica social contemporánea ha llevado al reconocimiento de diversas configuraciones familiares, como las familias formadas por la convivencia, las familias ensambladas, las familias reconstituidas y aquellas surgidas de segundas nupcias, entre otras. Esta evolución social demuestra que no existen limitaciones intrínsecas que impidan la protección y reconocimiento de las familias generadas por personas del mismo sexo. Al aceptar y proteger estas diversas formas de familia, se promueve una interpretación más inclusiva y equitativa del principio de igualdad ante la ley, asegurando que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, puedan disfrutar de los mismos derechos y protecciones legales en el ámbito familiar. Esto no solo refleja una comprensión más moderna y realista de las relaciones humanas y la estructura familiar, sino que también fortalece el tejido social al incluir y valorar a todas las familias por igual.

En la realidad, sin tener en cuenta el reconocimiento legal del matrimonio igualitario, es evidente que las parejas del mismo sexo existen y se fundan en una convivencia conyugal basada en el afecto, dentro de un contexto de intimidad y compartiendo proyectos de vida.

Esta convivencia se sustenta en el libre desarrollo de la personalidad y en el derecho a un proyecto de vida. Además, la falta de principios legales que protejan el matrimonio igualitario no impide la manifestación y existencia práctica de parejas homosexuales.

La promoción del matrimonio entre personas del mismo sexo mediante normas explícitas no representa un ataque contra la formación de la familia tradicionalmente aceptada, ni implica un incremento en la cantidad de personas que buscan tener una pareja del mismo sexo . En lugar de ello, se trata de reconocer y proteger la diversidad de las configuraciones familiares que ya existen en la sociedad. Al otorgar protección legal al matrimonio igualitario, se refuerzan los principios de igualdad y no discriminación, se reconoce el derecho de todas las personas a vivir y amar libremente, y se asegura que todas las parejas, independientemente de su orientación sexual, puedan disfrutar de los mismos derechos y protecciones legales. Esto no solo refleja una evolución social hacia una mayor inclusividad y justicia, sino que también fortalece la cohesión social al valorar y proteger todas las formas de familia.

Dentro de los principios constitucionales que otorgan sustento y contenido al matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo, se destacan varios principios fundamentales, entre ellos el principio de dignidad de la persona humana, el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación.

El principio de dignidad de la persona humana establece que cada individuo debe ser tratado con respeto y reconocimiento de su valor

intrínseco, independientemente de su orientación sexual. Este principio fundamental implica que todas las personas tienen el derecho a vivir con dignidad, lo cual incluye la libertad de elegir a su pareja y la posibilidad de formalizar esa relación a través del matrimonio. El reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo es una manifestación del respeto por la dignidad de todos los individuos, permitiendo que puedan vivir auténticamente y desarrollar plenamente su identidad.

El principio de igualdad ante la ley garantiza que todas las personas deben recibir el mismo trato y protección legal sin distinción alguna. Negar el derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo constituye una violación de este principio, ya que crea una discriminación basada en la orientación sexual. La igualdad ante la ley exige que todas las personas tengan acceso a los mismos derechos y protecciones, incluyendo el derecho a contraer matrimonio con la persona de su elección. Este principio asegura que las leyes se apliquen de manera justa e igualitaria, sin privilegios ni prejuicios.

El principio de no discriminación es esencial para asegurar que ninguna persona sea tratada de manera desfavorable debido a su orientación sexual. Este principio subraya la obligación del Estado de eliminar cualquier forma de discriminación en su legislación y prácticas. Incluir el matrimonio entre personas del mismo sexo en el marco legal es una manifestación concreta de este compromiso, garantizando que todas las parejas puedan disfrutar de igualdad de derechos y oportunidades. La no discriminación es un pilar central en la construcción de una

sociedad justa y equitativa, donde todos los individuos puedan vivir sin miedo a ser marginados o excluidos.

Desde el enfoque de los principios constitucionales que otorgan sustento al matrimonio entre personas del mismo sexo, este se considera tanto un principio como un derecho fundamental. Como principio, permite la materialización de diversos derechos en el proceso de desarrollo de la vida en pareja. Como derecho, favorece la tutela jurisdiccional efectiva y la protección autónoma de las personas que forman una pareja homoafectiva, asegurando que estén protegidas en todos los ámbitos de su desarrollo.

La dignidad, como principio constitucional, otorga sustento y contenido al matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo. La dignidad, inherente al ser humano, en su dimensión ontológica, permite, según Becchi (2012), reconocer que la dignidad humana no solo admite la racionalidad del ser humano, sino que también implica considerar a una persona en su totalidad, sin reducirla a una entidad exclusivamente espiritual o material. La dignidad se convierte así en una característica ontológica, ya que el ser humano es digno por el mero hecho de serlo. Todas las acciones que se desarrollan deben enmarcarse para su materialización. Específicamente, en el caso de las parejas del mismo sexo, la dignidad es la base fundamental sobre la cual deben centrarse las decisiones legislativas. El umbral mínimo de todo cuerpo normativo debe promocionar, respetar y generar situaciones acordes con el desarrollo de la personalidad.

El reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, desde esta perspectiva, es esencial para asegurar que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, puedan vivir con dignidad y ejercer plenamente sus derechos. Este enfoque subraya la necesidad de un marco legal que no solo tolere, sino que active y positivamente respalde las diversas formas de relaciones humanas y familiares, reflejando los principios fundamentales de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana. Así, se construye una sociedad más justa e inclusiva, donde todas las personas pueden desarrollar sus vidas y relaciones sin temor a ser marginadas o excluidas.

Por otro lado, el principio de igualdad ante la ley permite constitucionalmente que quienes eligen tener una pareja del mismo sexo no se sientan discriminadas o segregadas por no cumplir con los requisitos de heterosexualidad. Este principio se basa en la premisa de que la procreación no es determinante, tal como se asume en este trabajo, para la celebración de un matrimonio. El principio de igualdad asegura que todos los individuos, independientemente de su orientación sexual, tengan acceso a los mismos derechos y protecciones legales.

Las premisas para corroborar son: la dignidad es el principio constitucional que permite dotar de sustento al contenido de matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo ; principio de constitucional que otorga sustento y contenido al matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo es la necesidad de reconocimiento pleno a

su sexualidad como parte de su desarrollo integral y proyecto de vida; el matrimonio homoafectivo debe fundarse en la necesidad de proteger a quienes consideran dentro de su dinámica de vida la preferencia de hacer familia en un contexto familiar; el derecho a la identidad otorga sustento y contenido al matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo ; y, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de todo aquel que decida construir su proyecto de vida ejerciendo una sexualidad homo afectiva.

3.1.3. Componentes fundamentales que posibilitan el contenido constitucional del principio de promoción del matrimonio en relación con del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la identidad

El principio de promoción del matrimonio es un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico que asegura el reconocimiento y protección de las uniones matrimoniales, enmarcándolas dentro de los valores y derechos constitucionales. Este principio no solo se refiere al acto de contraer matrimonio, sino que también abarca una serie de componentes esenciales que garantizan su plena efectividad y respeto en una sociedad democrática. Estos componentes fundamentales incluyen la dignidad humana, la igualdad ante la ley, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia en todas sus formas. Juntos, estos elementos forman la base constitucional que permite la promoción del matrimonio, asegurando que todas las parejas, independientemente de su orientación sexual, puedan disfrutar de sus derechos plenamente. A continuación, se

elaborarán argumentos que detallan cómo cada uno de estos componentes contribuye al contenido constitucional del principio de promoción del matrimonio.

Los componentes fundamentales que posibilitan el contenido constitucional del principio de promoción del matrimonio, según Varsi y Canales (2015), se centran en la capacidad de las personas para contraer nupcias. Sin embargo, al profundizar en este enunciado, surge una cuestión crucial: la definición de "nupcias" y si estas deben limitarse exclusivamente a las uniones entre un hombre y una mujer. Al analizar esta cuestión en consonancia con lo que establece el Código Civil, es evidente que, tradicionalmente, las nupcias han sido concebidas para fortalecer las uniones intersexuales. No obstante, es necesario considerar una perspectiva más inclusiva y contemporánea.

Desde la perspectiva general del Derecho, este abarca diversos elementos y momentos clave. En el contexto de la promoción del matrimonio en el Perú, según la legislación vigente, uno de sus componentes fundamentales es el reconocimiento integral tanto de las uniones de hecho como del matrimonio mismo. Además, el principio de promoción del matrimonio implica la necesidad de ofrecer soluciones reales a las circunstancias de la vida conyugal, en lugar de ignorar la realidad. Por ejemplo, en situaciones de divorcio, el objetivo no es la destrucción de la familia, sino proporcionar una solución adecuada a una unión que ya se ha disuelto.

En este contexto, la promoción del matrimonio depende en gran medida de las decisiones del legislador. Al analizar el desenvolvimiento de las

parejas homoafectivas, es evidente que estas también merecen una protección equivalente a la otorgada a las parejas heterosexuales. Es fundamental que los componentes del principio de promoción del matrimonio se basen en el respeto de los derechos fundamentales de los cónyuges, un aspecto que sí está regulado en la Constitución. Sin embargo, esta protección aún no se extiende a las parejas homoafectivas.

Por lo tanto, es necesario que el legislador reconozca y proteja explícitamente a las parejas del mismo sexo dentro del marco legal del matrimonio. Esto no solo reflejaría un respeto genuino por los derechos humanos y la igualdad ante la ley, sino que también aseguraría que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, puedan disfrutar de sus derechos matrimoniales de manera plena y equitativa. El reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo promovería una sociedad más justa e inclusiva, donde todas las formas de familia son valoradas y protegidas.

Para entender plenamente el principio de promoción del matrimonio, es crucial considerar la naturaleza de este. Desde una visión contractualista, el matrimonio puede incluir la perspectiva canónica como sacramento, un concepto que se descarta para este trabajo de investigación, ya que, en este marco, las relaciones homoafectivas se consideran inmorales. Sin embargo, desde el ámbito civil, la visión contractualista postula que el matrimonio corresponde a la celebración de todos los elementos esenciales de los contratos. Esta perspectiva es más inclusiva y permite la posibilidad de que los matrimonios entre

personas del mismo sexo sean reconocidos. Aun así, no es coherente con lo que contempla el Código Civil peruano, que regula el matrimonio exclusivamente entre un varón y una mujer.

Por otro lado, la tesis institucionalista del matrimonio lo define como el conjunto de normas, formalidades, derechos, deberes y obligaciones en las que no existe la posibilidad de negociación. Esta visión asume que el matrimonio es una institución con reglas fijas a las que los contrayentes deben someterse. Para esta investigación, se descarta esta postura porque se enfoca únicamente en el cumplimiento de formalidades sin considerar la diversidad y la evolución de las relaciones humanas.

En este contexto, es esencial reconocer que el principio de promoción del matrimonio debe adaptarse a la realidad contemporánea, donde las relaciones homoafectivas forman parte integral de la sociedad. La protección y reconocimiento legal de estas relaciones no solo promueven la igualdad y la no discriminación, sino que también reflejan un respeto genuino por la dignidad humana y los derechos fundamentales. Al extender la promoción del matrimonio a las parejas del mismo sexo, se fomenta una sociedad más inclusiva y equitativa, donde todas las formas de amor y compromiso son valoradas y protegidas.

Es imperativo que el legislador considere estas perspectivas y trabaje hacia una reforma del marco legal que permita la inclusión de los matrimonios entre personas del mismo sexo. Esto no solo alinearía la legislación nacional con los principios de derechos humanos

internacionales, sino que también garantizaría que todas las personas puedan disfrutar plenamente de sus derechos matrimoniales, contribuyendo al fortalecimiento del tejido social y la cohesión comunitaria.

En la presente investigación se asume una postura mixta respecto al matrimonio, considerando que este es tanto una institución como un contrato. Esta visión dual permite entender el matrimonio como un acto contractual en el momento de su celebración y como una institución que perdura en el tiempo. Como contrato, el matrimonio implica el acuerdo voluntario entre dos personas para formar una unión reconocida legalmente, con todas las formalidades y obligaciones que esto conlleva. Como institución, el matrimonio establece un estado legal que confiere derechos y deberes a los cónyuges, protegiendo la estructura familiar y promoviendo la estabilidad social.

Esta perspectiva mixta resalta que el matrimonio no solo es un acuerdo privado entre individuos, sino también una entidad pública que tiene un impacto significativo en la sociedad. Como institución jurídica, el matrimonio debe cumplir con las formalidades establecidas por la ley y proporcionar un marco de derechos y protecciones para los cónyuges. Esto incluye el reconocimiento de sus derechos a la cohabitación, la fidelidad, la asistencia mutua y la protección de su integridad física y emocional.

Adoptar esta postura mixta tiene implicaciones importantes para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo. Al considerar el matrimonio como una institución y un contrato, se subraya

la necesidad de que la ley refleje la diversidad de las relaciones humanas y garantice la igualdad de derechos para todas las parejas. Esto significa que las parejas del mismo sexo deben tener acceso al matrimonio en igualdad de condiciones, con pleno reconocimiento de sus derechos y deberes, al igual que las parejas heterosexuales.

Reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo bajo esta perspectiva mixta también fortalece la cohesión social, ya que promueve una visión inclusiva y equitativa del matrimonio que abarca todas las formas de familia. Este enfoque reconoce que el afecto, el compromiso y la cooperación son los fundamentos esenciales del matrimonio, independientemente de la orientación sexual de los contrayentes. Por ello, es esencial que el legislador considere esta postura mixta para reformar el marco legal y permitir la inclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo. Esto no solo alinearán la legislación nacional con los principios de derechos humanos y la dignidad humana, sino que también asegurará que todas las personas puedan disfrutar plenamente de sus derechos matrimoniales, contribuyendo a una sociedad más justa, equitativa e inclusiva.

Para evidenciar los componentes esenciales que posibilitan el contenido constitucional del principio de promoción del matrimonio, es fundamental considerar la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales, asumiendo a la Constitución como la fuente principal del derecho. En el artículo 4 de la Constitución peruana se establece el principio de promoción del matrimonio. Sin embargo, dicho principio actualmente no se extiende a las parejas del mismo sexo, a pesar de

que, en la práctica, estas parejas también necesitan materializar su dignidad y ejercer su libre desarrollo dentro de su libertad.

Es crucial identificar los componentes esenciales que fundamentan el principio de promoción del matrimonio. Estos componentes incluyen la formación de una familia, la vida conyugal en la que se generan deberes, obligaciones y derechos, y la necesidad de afecto que se manifiesta entre ambas personas. Estos elementos son universales y no están limitados a las parejas heterosexuales. La formación de una familia no depende de la orientación sexual de los contrayentes, sino de su compromiso mutuo y su capacidad para crear un entorno de apoyo y amor.

La vida conyugal, que implica deberes, obligaciones y derechos, también es aplicable a las parejas del mismo sexo. Las parejas homoafectivas, al igual que las heterosexuales, establecen relaciones basadas en la fidelidad, la asistencia mutua y la cooperación. Además, la necesidad de afecto y la expresión del amor son fundamentales en cualquier matrimonio, independientemente de la orientación sexual de los individuos involucrados.

Es imperativo que el legislador reforme el marco legal para incluir explícitamente a las parejas del mismo sexo en el principio de promoción del matrimonio. Esto no solo alineará la legislación nacional con los principios de derechos humanos y la dignidad humana, sino que también asegurará que todas las personas puedan disfrutar plenamente de sus derechos matrimoniales. Al adoptar una perspectiva inclusiva y equitativa, se promoverá una sociedad más justa, donde

todas las formas de familia sean valoradas y protegidas.

El componente formación de familia desde la visión actual no necesariamente implica el desarrollo de generaciones a partir de la procreación entre un varón y una mujer, sino que responde a la construcción de un grupo de personas basadas en la consanguinidad o afinidad, componente que no es condicionante para que la pareja sea heterosexual.

El otro componente que hace posible la promoción del principio del matrimonio es la generación de obligaciones, deberes y derechos entre los integrantes, aspecto que también constituye como un componente del matrimonio entre personas del mismo sexo. Por otro lado, el componente afinidad, vale decir que las parejas se forman dentro de un vínculo de familiaridad, la misma que responde a la afinidad entre integrantes del matrimonio.

Los componentes fundamentales que posibilitan el contenido constitucional del principio de promoción del matrimonio en relación con el derecho a la identidad se sustentan en una serie de elementos que, desde la perspectiva jurídica y constitucional, garantizan el reconocimiento pleno de las uniones entre personas del mismo sexo. En primer lugar, el derecho a la identidad, entendido como un derecho fundamental inherente a la persona, implica la protección y promoción de su autonomía personal en la construcción y expresión de su identidad, incluidas las dimensiones relacionadas con la orientación sexual y la afectividad. Este derecho adquiere una especial relevancia en el contexto del matrimonio, ya que este acto jurídico no solo regula

aspectos patrimoniales y civiles, sino que también representa un reconocimiento social e institucional de la identidad y el proyecto de vida de quienes deciden unirse en este vínculo.

Desde el marco constitucional, el principio de promoción del matrimonio debe interpretarse bajo la óptica de los principios de igualdad y no discriminación, que son esenciales para garantizar que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, puedan ejercer su derecho a la identidad en condiciones de igualdad. Esto implica que la exclusión de las personas del mismo sexo del acceso al matrimonio constituye una vulneración directa al contenido esencial del derecho a la identidad, al negarles la posibilidad de que su unión sea reconocida como parte de su identidad jurídica y social.

Además, la inclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo en el principio de promoción del matrimonio se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos, que reconocen la importancia del derecho a la identidad como un pilar para garantizar la dignidad y la autorrealización de las personas. Documentos como los Principios de Yogyakarta refuerzan la idea de que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y promover el derecho a la identidad, lo que incluye garantizar el reconocimiento de las relaciones afectivas y familiares en igualdad de condiciones.

En este contexto, la promoción del matrimonio no puede entenderse únicamente desde una perspectiva formal o tradicional, sino que debe adaptarse a las transformaciones sociales y culturales que reconocen la diversidad como un valor inherente a las sociedades democráticas.

Por ello, la redefinición del contenido constitucional de este principio debe considerar como componente esencial el derecho a la identidad, otorgando pleno reconocimiento jurídico a las uniones entre personas del mismo sexo y asegurando que el ordenamiento jurídico sea coherente con los principios de dignidad humana y pluralismo jurídico. Por ello, los componentes fundamentales que posibilitan el contenido constitucional del principio de promoción del matrimonio en relación con el derecho a la identidad se fundamentan en la interacción de este derecho con los principios de igualdad, no discriminación, dignidad humana y pluralismo jurídico, así como en el compromiso del Estado con los estándares internacionales de derechos humanos. Esto refuerza la necesidad de una interpretación inclusiva y progresiva de las normas constitucionales que promueven el matrimonio, asegurando que este principio sea plenamente compatible con las demandas de justicia y reconocimiento social de las parejas del mismo sexo.

3.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

3.2.1. Materialización del principio de la dignidad humana

Esta premisa se basa en el reconocimiento de que la dignidad humana es un principio fundamental que subyace a todos los derechos y libertades individuales. La exclusión de las parejas del mismo sexo del ámbito matrimonial no solo constituye una forma de discriminación, sino que también vulnera el derecho de estas personas a vivir con dignidad y a disfrutar plenamente de sus derechos. A través de un análisis exhaustivo de los principios constitucionales y los derechos

fundamentales, esta investigación busca demostrar que la inclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo es un paso necesario para asegurar el respeto y la protección de la dignidad humana para todos los ciudadanos.

La promoción del matrimonio debe ser extensivo a los que se pueden celebrar entre personas del mismo sexo porque ello implica el reconocimiento de sus derechos que se derivan y con ello la materialización de la dignidad.

La promoción del matrimonio debe ser extensiva a los que se pueden celebrar entre personas del mismo sexo porque ello implica el reconocimiento de sus derechos que se derivan y con ello la materialización de la dignidad. Este argumento se fundamenta en principios jurídicos esenciales como la igualdad, la no discriminación y la dignidad humana, los cuales son pilares de los derechos fundamentales reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.

La dignidad humana es otro principio fundamental que subyace a todos los derechos y libertades individuales. Este principio reconoce el valor intrínseco de cada individuo y exige que todas las personas sean tratadas con respeto. Extender la promoción del matrimonio a parejas del mismo sexo es una manifestación concreta del respeto por la dignidad de todas las personas, permitiendo que vivan auténticamente y disfruten plenamente de sus derechos sin temor a ser discriminadas o marginadas. La dignidad implica que cada individuo debe ser reconocido y valorado en su totalidad, incluyendo su orientación sexual y su capacidad para formar relaciones amorosas y comprometidas.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que los individuos tomen decisiones autónomas sobre sus vidas, incluyendo la elección de su pareja. Este derecho es crucial para la autonomía personal y la realización individual. Negar el derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo restringe la capacidad de las personas para construir sus vidas y relaciones según sus propios valores y afectos. Reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo facilita el libre desarrollo de la personalidad y respeta la libertad individual de elegir a quién amar y con quién compartir la vida. Este reconocimiento es fundamental para garantizar que todas las personas puedan vivir plenamente y de acuerdo con su identidad y deseos personales.

La protección de la familia es un principio ampliamente reconocido tanto en constituciones nacionales como en tratados internacionales de derechos humanos. El concepto de familia ha evolucionado para incluir diversas configuraciones más allá del modelo tradicional de un hombre y una mujer. Reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo es coherente con este principio de protección, reflejando una comprensión moderna e inclusiva de la familia. Todas las formas de familia deben ser valoradas y protegidas por la ley, asegurando que todas las personas tengan la oportunidad de formar y mantener relaciones familiares estables y seguras. Este enfoque inclusivo no solo respeta la diversidad de las estructuras familiares contemporáneas, sino que también fortalece el tejido social al reconocer y apoyar todas las formas de amor y compromiso.

Además, muchos países han ratificado tratados internacionales que promueven la igualdad y la no discriminación, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos compromisos internacionales obligan a los Estados a garantizar los derechos de todas las personas, incluidas las parejas del mismo sexo. Reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo no solo alinea la legislación nacional con estos compromisos internacionales, sino que también fortalece la protección de los derechos humanos a nivel global, promoviendo una sociedad más justa e inclusiva. Este reconocimiento es esencial para asegurar que todas las personas, sin importar su orientación sexual, puedan disfrutar de sus derechos fundamentales y vivir con dignidad y respeto.

Los componentes del principio de promoción del matrimonio deben de radicar en la posición del derecho a no ser discriminado y de la igualdad ante la ley concretizando la dignidad de la persona humana.

El principio de igualdad ante la ley garantiza que todas las personas sean tratadas de manera equitativa y sin discriminación. Negar el derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo constituye una violación directa de este principio, ya que crea una distinción injustificada basada en la orientación sexual. Reconocer legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo asegura que todas las parejas, sin importar su composición, tengan acceso a los mismos derechos y protecciones legales, como derechos patrimoniales, de herencia y de seguridad social. Esta igualdad de trato es esencial para

eliminar cualquier forma de discriminación y asegurar que todas las personas puedan disfrutar de los mismos beneficios y responsabilidades que se derivan del matrimonio.

El principio de no discriminación es uno de los pilares más importantes en la promoción de los derechos humanos. Este principio establece que todas las personas deben ser tratadas de manera equitativa, sin distinción alguna por razones de raza, sexo, orientación sexual, religión, nacionalidad u otras características. Aplicado al contexto del matrimonio, esto significa que cualquier diferenciación basada en la orientación sexual es inaceptable y contraria a los principios fundamentales de justicia y equidad. Al promover el matrimonio entre personas del mismo sexo, se elimina una forma significativa de discriminación, garantizando que todas las parejas tengan las mismas oportunidades y derechos legales para formalizar su unión. Esto no solo es una cuestión de justicia social, sino también de cumplimiento con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

El principio de igualdad ante la ley complementa y refuerza el principio de no discriminación. La igualdad ante la ley asegura que todas las personas sean tratadas con igualdad en el acceso a los derechos y beneficios que el estado ofrece. En el caso del matrimonio, esto implica que todas las parejas, independientemente de su composición, deben tener acceso igualitario a la institución matrimonial y a los derechos y responsabilidades que se derivan de ella. Este principio está profundamente arraigado en muchos sistemas jurídicos y es fundamental para la construcción de una sociedad equitativa. Al

extender la promoción del matrimonio a parejas del mismo sexo, se materializa este principio de igualdad, eliminando cualquier tipo de trato desigual que pueda existir en la legislación actual.

La dignidad de la persona humana es un concepto central en el derecho y la filosofía jurídica. La dignidad implica que cada persona tiene derecho a vivir de acuerdo con sus propias convicciones y a tomar decisiones autónomas sobre su vida y sus relaciones. En el contexto del matrimonio, la dignidad humana requiere que todas las parejas, incluidas las del mismo sexo, sean reconocidas y protegidas por la ley. Al concretar el derecho a la no discriminación y la igualdad ante la ley en el ámbito del matrimonio, se asegura que todas las personas puedan vivir con dignidad, sin ser marginadas ni excluidas por su orientación sexual.

Esta hipótesis se ha contrastado conforme a la discusión porque se ha logrado evidenciar que la promoción del matrimonio debe ser extensivo a los que se pueden celebrar entre personas del mismo sexo porque ello implica el reconocimiento de sus derechos que se derivan y con ello la materialización de la dignidad.

Asimismo, se ha logrado evidenciar que los componentes del principio de promoción del matrimonio deben de radicar en la posición del derecho a no ser discriminado y de la igualdad ante la ley concretizando la dignidad de la persona humana.

3.2.2. La concreción del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de sexo

Para iniciar la contrastación de la hipótesis de que el fundamento constitucional para la modificación del principio de promoción del matrimonio, para que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo, radica en la concreción del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de sexo, es crucial analizar el marco constitucional y los principios de derechos humanos que subyacen a esta cuestión. En muchas jurisdicciones, la igualdad y la no discriminación están firmemente establecidos como derechos fundamentales, implicando que todas las personas deben tener acceso equitativo a las instituciones civiles, incluido el matrimonio. La exclusión de las parejas del mismo sexo del derecho a casarse representa una clara violación de estos principios, perpetuando una desigualdad que no se justifica en un estado democrático y constitucional. Esta investigación busca demostrar que extender el principio de promoción del matrimonio a las parejas del mismo sexo no solo es una imperativa cuestión de equidad, sino también una obligación constitucional, necesaria para garantizar que todos los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos sin discriminación.

La igualdad ante la ley implica que todas las personas deben ser tratadas de manera equitativa, sin discriminación alguna basada en características personales como la orientación sexual. Este principio es esencial para asegurar que todos los ciudadanos puedan disfrutar de sus derechos civiles y humanos en igualdad de condiciones.

El principio de no discriminación complementa y refuerza el derecho a la igualdad, prohibiendo cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales. Aplicado al contexto del matrimonio, esto significa que las leyes y políticas que excluyen a las parejas del mismo sexo del derecho a casarse son intrínsecamente discriminatorias y, por lo tanto, violan estos principios fundamentales. Extender el principio de promoción del matrimonio a las parejas homoafectivas no solo es una cuestión de justicia social, sino también una obligación jurídica para eliminar una forma de discriminación que persiste en la legislación vigente.

El principio de promoción del matrimonio contenido en el artículo 4 de la Constitución peruana, al restringir el matrimonio a uniones entre un hombre y una mujer, vulnera los derechos de igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado. Esta disposición constitucional, al excluir explícitamente a las parejas del mismo sexo, perpetúa una desigualdad legal que no tiene justificación en un estado democrático que se basa en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de todas las personas. Esta exclusión legal no solo es una manifestación de discriminación basada en la orientación sexual, sino que también contraviene los principios fundamentales de igualdad y no discriminación que están en el corazón de la justicia constitucional y los derechos humanos.

Filosóficamente, la dignidad humana y el reconocimiento de la igualdad de todas las personas son principios fundamentales en la ética y la teoría de la justicia. La dignidad humana implica que todas las personas deben ser tratadas con respeto y valor intrínseco, y que sus derechos y libertades deben ser protegidos sin discriminación. El filósofo Immanuel Kant sostenía que la dignidad humana es un valor absoluto que no puede ser violado por consideraciones utilitarias o de otro tipo. Desde esta perspectiva, negar a las parejas del mismo sexo el derecho a casarse es una violación directa de su dignidad y una forma de tratamiento desigual e injusto.

El derecho a la igualdad y no discriminación son el sustento jurídico para que el principio de promoción del matrimonio sea extensivo para las parejas homoafectivas. La igualdad ante la ley implica que todas las personas deben ser tratadas de manera equitativa, sin discriminación alguna basada en características personales como la orientación sexual. Este principio es esencial para asegurar que todos los ciudadanos puedan disfrutar de sus derechos civiles y humanos en igualdad de condiciones.

El principio de no discriminación complementa y refuerza el derecho a la igualdad, prohibiendo cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales. Aplicado al contexto del matrimonio, esto significa que las leyes y políticas que excluyen a las

parejas del mismo sexo del derecho a casarse son intrínsecamente discriminatorias y, por lo tanto, violan estos principios fundamentales. Extender el principio de promoción del matrimonio a las parejas homoafectivas no solo es una cuestión de justicia social, sino también una obligación jurídica para eliminar una forma de discriminación que persiste en la legislación vigente.

El principio de promoción del matrimonio contenido en el artículo 4 de la Constitución peruana, al restringir el matrimonio a uniones entre un hombre y una mujer, vulnera los derechos de igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado. Esta disposición constitucional, al excluir explícitamente a las parejas del mismo sexo, perpetúa una desigualdad legal que no tiene justificación en un estado democrático que se basa en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de todas las personas. Esta exclusión legal no solo es una manifestación de discriminación basada en la orientación sexual, sino que también contraviene los principios fundamentales de igualdad y no discriminación que están en el corazón de la justicia constitucional y los derechos humanos.

Filosóficamente, la dignidad humana y el reconocimiento de la igualdad de todas las personas son principios fundamentales en la ética y la teoría de la justicia. La dignidad humana implica que todas las personas deben ser tratadas con respeto y valor intrínseco, y que sus derechos y libertades deben ser protegidos sin discriminación. El filósofo Immanuel Kant sostenía que la dignidad humana es un valor absoluto

que no puede ser violado por consideraciones utilitarias o de otro tipo. Desde esta perspectiva, negar a las parejas del mismo sexo el derecho a casarse es una violación directa de su dignidad y una forma de tratamiento desigual e injusto.

John Rawls (1979), en su teoría de la justicia, argumenta que las instituciones sociales deben ser organizadas de tal manera que respeten y promuevan la igualdad de todos los individuos. La exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio es incompatible con esta visión de justicia, ya que crea una categoría de personas que no pueden disfrutar de los mismos derechos y protecciones que los demás. Esto no solo es injusto, sino que también socava la cohesión social y el respeto mutuo en una sociedad democrática.

El derecho a la igualdad y no discriminación son el sustento jurídico para que el principio de promoción del matrimonio sea extensivo para las parejas homoafectivas, porque constituyen derechos que toda persona debe tener; porque, el principio de promoción del matrimonio contenido en el artículo 4 de la Constitución vulnera los derechos de igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado; por lo que, la hipótesis queda validada.

3.2.3. Optimización del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todo aquel que decida construir su proyecto de vida ejerciendo una sexualidad homo afectiva

El fundamento constitucional para la modificación del principio de promoción del matrimonio para que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo es la optimización del derecho al libre desarrollo de la

personalidad de todo aquel que decida construir su proyecto de vida ejerciendo una sexualidad homoafectiva, es esencial explorar cómo este derecho fundamental está consagrado en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. El libre desarrollo de la personalidad es un principio que garantiza a cada individuo la autonomía para tomar decisiones sobre su vida, incluyendo la elección de su pareja y la forma en que desea vivir su vida afectiva y familiar. La exclusión de las parejas del mismo sexo del derecho al matrimonio no solo limita su capacidad para desarrollar plenamente su personalidad, sino que también impide la materialización de su proyecto de vida en igualdad de condiciones. Esta investigación buscará demostrar que la inclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo es una extensión necesaria del derecho al libre desarrollo de la personalidad, asegurando que todos los ciudadanos puedan vivir conforme a sus propias convicciones y deseos, sin enfrentar barreras legales discriminatorias.

El fundamento constitucional para la modificación del principio de promoción del matrimonio para que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo es la optimización del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todo aquel que decida construir su proyecto de vida ejerciendo una sexualidad homo afectiva; considerando que el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el caso de las parejas homoafectivas debe estar centrado en el afecto, pero no en la procreación; y, el matrimonio entre personas del mismo sexo permite la materialización del proyecto de vida de las personas dentro del cual

está el ejercicio de la sexualidad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un principio fundamental consagrado en numerosas constituciones y tratados internacionales de derechos humanos, que garantiza a cada individuo la autonomía para tomar decisiones sobre su vida y su identidad. En el caso de las parejas homoafectivas, este derecho debe estar centrado en el afecto, no en la procreación. Históricamente, el matrimonio ha sido visto desde una perspectiva procreativa, vinculando su propósito principal a la creación y crianza de hijos. Sin embargo, esta visión no refleja adecuadamente la realidad contemporánea ni la diversidad de las relaciones humanas. El afecto y el amor son los cimientos esenciales de cualquier unión conyugal, independientemente de la orientación sexual de los individuos involucrados. Al centrarse en el afecto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite a las parejas homoafectivas vivir auténticamente y construir relaciones significativas basadas en el amor y el compromiso, sin ser restringidas por expectativas procreativas que no son pertinentes a todas las uniones.

El matrimonio entre personas del mismo sexo permite la materialización del proyecto de vida de las personas, dentro del cual está el ejercicio de la sexualidad. Desde una perspectiva jurídica, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo asegura que todos los individuos puedan ejercer plenamente su derecho a construir su proyecto de vida conforme a sus deseos y convicciones. Este reconocimiento legal proporciona a las parejas homoafectivas el mismo

estatus, derechos y protecciones que se otorgan a las parejas heterosexuales, incluyendo derechos patrimoniales, de herencia, de seguridad social, y el reconocimiento legal de la relación. La capacidad de formalizar su unión a través del matrimonio no solo valida socialmente sus relaciones, sino que también proporciona una base legal sólida que apoya su estabilidad y seguridad, permitiendo que las parejas planifiquen y desarrollen sus vidas en conjunto.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es central en la teoría de la justicia y la dignidad humana. Immanuel Kant, en su filosofía, sostiene que la dignidad humana es un valor absoluto que requiere que las personas sean tratadas como fines en sí mismas, con respeto por su autonomía y capacidad para tomar decisiones libres sobre sus vidas. Negar el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo implica una falta de reconocimiento de su autonomía y una violación de su dignidad, al impedirles vivir conforme a sus propias elecciones y afectos. John Rawls, en su teoría de la justicia, argumenta que una sociedad justa debe garantizar que todos los individuos tengan las mismas oportunidades para desarrollar sus capacidades y perseguir sus propios objetivos de vida. Desde esta perspectiva, el matrimonio entre personas del mismo sexo no es solo un derecho, sino una necesidad para asegurar que todas las personas puedan participar plenamente en la vida social y desarrollar sus proyectos personales sin enfrentarse a barreras legales discriminatorias.

La inclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo es, por tanto, una extensión lógica y necesaria del derecho al libre desarrollo

de la personalidad. Permite a todos los individuos, independientemente de su orientación sexual, construir y materializar sus proyectos de vida en igualdad de condiciones, promoviendo una sociedad más justa e inclusiva. La modificación del principio de promoción del matrimonio en la Constitución para incluir el matrimonio entre personas del mismo sexo no solo es un imperativo jurídico y moral, sino también un reflejo de los valores fundamentales de igualdad, dignidad y respeto por la autonomía personal que subyacen a un orden democrático y justo.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por constituciones y tratados internacionales, permite a cada individuo tomar decisiones sobre su vida y su identidad. Para parejas homoafectivas, este derecho se centra en el afecto, no en la procreación. El matrimonio, visto históricamente desde una perspectiva procreativa, no refleja la realidad contemporánea donde el amor y el compromiso son fundamentales. Reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo asegura igualdad de estatus, derechos y protecciones, validando socialmente sus relaciones y proporcionando una base legal sólida. Filosóficamente, según Kant y Rawls, negar este derecho viola la autonomía y dignidad humana. Así, modificar el principio de promoción del matrimonio en la Constitución es un imperativo jurídico y moral, reflejando valores de igualdad, dignidad y justicia.

3.2.4. Optimización del derecho a la identidad

El fundamento constitucional para la modificación del principio de promoción del matrimonio, de modo que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo, radica en la optimización del derecho a la identidad. Este derecho fundamental se relaciona estrechamente con la capacidad de cada individuo para vivir auténticamente según su orientación sexual y relaciones personales, garantizando así el libre desarrollo de la personalidad. La identidad, que incluye aspectos como la orientación sexual y la identidad de sexo, constituye un elemento esencial del ser humano y de su interacción con la sociedad. Reconocer legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo no solo valida estas identidades, sino que también asegura que los individuos puedan expresar y vivir su identidad sin enfrentar discriminación, en pleno respeto de su dignidad y autonomía. La modificación del principio de promoción del matrimonio representa una extensión necesaria del derecho a la identidad, asegurando que todos los ciudadanos puedan disfrutar plenamente de sus derechos personales y sociales en igualdad de condiciones.

El derecho a la identidad, como fundamento individualizador y diferenciador, adquiere una relevancia jurídica esencial en el contexto familiar y social, ya que depende del sexo y el rol que cada persona asume dentro de la manifestación de su sexualidad. Este derecho está respaldado por la Constitución peruana y por tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe toda forma de discriminación. La

posibilidad de que una persona viva conforme a su identidad sin sufrir discriminación es crucial para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, incluyendo el derecho a formar una familia y a establecer vínculos jurídicamente protegidos. El reconocimiento de este derecho en el ámbito matrimonial permite eliminar barreras legales que perpetúan desigualdades, promoviendo un marco normativo más inclusivo y equitativo.

Desde una perspectiva filosófica, la identidad no solo abarca quiénes somos y cómo nos percibimos, sino también cómo deseamos ser reconocidos por los demás en nuestras relaciones sociales y afectivas. Según Kant, la dignidad humana y la autonomía son pilares fundamentales, lo que implica que cada individuo debe tener la libertad de tomar decisiones sobre su vida, incluyendo la definición de su identidad de sexo y los roles que asume en sus relaciones personales. Negar este derecho significa desconocer la dignidad y autonomía de las personas, elementos esenciales en cualquier orden democrático. Asimismo, la teoría de la justicia de John Rawls refuerza la obligación de la sociedad de garantizar que todos los individuos tengan iguales oportunidades para desarrollar sus capacidades y perseguir sus metas, lo que incluye el reconocimiento de su identidad y la eliminación de estructuras legales o sociales que generen discriminación.

En términos jurídicos, la protección del derecho a la identidad exige la modificación de normativas que actualmente limitan el acceso a derechos fundamentales, como las leyes que restringen el matrimonio a parejas heterosexuales. El artículo 234 del Código Civil peruano, que

define el matrimonio exclusivamente como una unión entre un varón y una mujer, debe ser reinterpretado o reformado para alinearse con los principios de igualdad y no discriminación, reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Perú. Al ampliar el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo, se protege la identidad individual de cada persona, respetando su capacidad para vivir de manera auténtica y desempeñar roles coherentes con su identidad y afectos.

El reconocimiento del derecho a la identidad en el ámbito matrimonial es una manifestación concreta del compromiso con la igualdad, la justicia y la dignidad. Este derecho no solo valida y protege la identidad personal de las parejas homoafectivas, sino que también refuerza el respeto hacia la diversidad, promoviendo una sociedad más inclusiva. La modificación del principio de promoción del matrimonio, en este sentido, no es solo un acto de justicia, sino una necesidad jurídica y social para garantizar que todos los individuos, independientemente de su orientación sexual o identidad de sexo, puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales, contribuyendo al fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho y de los valores democráticos que lo sustentan.

3.2.5. Construcción del proyecto de vida ejerciendo una sexualidad homo afectiva

En el contexto de una sexualidad homoafectiva, el libre desarrollo de la personalidad se manifiesta en la capacidad de elegir y vivir relaciones afectivas sin restricciones legales o sociales que limiten esta libertad.

La exclusión de las parejas del mismo sexo del derecho al matrimonio no solo impide la plena realización de este derecho, sino que también perpetúa una discriminación que contradice los principios de igualdad y dignidad humana. Esta investigación busca demostrar que la inclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo es esencial para garantizar que todas las personas puedan ejercer su derecho a desarrollar su personalidad y construir su vida conforme a sus propias convicciones y deseos.

La tendencia a formar un matrimonio entre personas del mismo sexo, pero sin reconocimiento constitucional en el principio de promoción del matrimonio, afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Jurídicamente, el libre desarrollo de la personalidad está consagrado en numerosas constituciones y tratados internacionales de derechos humanos, que garantizan la autonomía individual para tomar decisiones sobre la vida personal y la identidad. La falta de reconocimiento legal para las parejas del mismo sexo significa que estas no pueden formalizar su relación y acceder a los derechos y beneficios que conlleva el matrimonio, tales como derechos patrimoniales, de herencia, de seguridad social, y el reconocimiento legal de su unión. Esta exclusión legal no solo es una forma de discriminación, sino que también impide a las personas vivir plenamente conforme a su identidad y afectos, restringiendo su capacidad para desarrollar sus proyectos de vida en igualdad de condiciones con las parejas heterosexuales.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es fundamental para la dignidad humana. Según Immanuel Kant (1939), la dignidad humana requiere que las personas sean tratadas como fines en sí mismas, con respeto por su autonomía y capacidad para tomar decisiones libres sobre sus vidas. Negar el reconocimiento legal al matrimonio entre personas del mismo sexo implica una violación de su dignidad, ya que impide que estas personas vivan conforme a sus propias elecciones y afectos. John Rawls, en su teoría de la justicia, argumenta que una sociedad justa debe garantizar que todos los individuos tengan las mismas oportunidades para desarrollar sus capacidades y perseguir sus propios objetivos de vida. La exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio contradice este principio de justicia, ya que crea una barrera legal que impide la plena realización de sus proyectos de vida.

La sexualidad es un elemento determinante en la formación de las parejas entre personas del mismo sexo. Jurídicamente, la orientación sexual es un componente esencial de la identidad personal, y su reconocimiento es crucial para garantizar la igualdad y la no discriminación. Las leyes y políticas que no reconocen las uniones entre personas del mismo sexo perpetúan una discriminación que afecta negativamente la vida de estas personas, impidiéndoles vivir de acuerdo con su identidad sexual. El reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo es necesario para asegurar que todos los individuos puedan ejercer plenamente sus derechos y vivir conforme a su identidad sexual sin enfrentar barreras legales.

La identidad sexual es un aspecto integral del libre desarrollo de la personalidad. El reconocimiento y respeto por la orientación sexual de cada individuo es esencial para su dignidad y autonomía. Negar este reconocimiento equivale a negar una parte fundamental de su identidad, lo que resulta en una violación de su dignidad y una restricción de su libertad personal. El filósofo Charles Taylor destaca la importancia del reconocimiento en la formación de la identidad personal, argumentando que el reconocimiento legal y social es crucial para el desarrollo de una identidad auténtica y plena.

La falta de reconocimiento constitucional del matrimonio entre personas del mismo sexo afecta gravemente el derecho al libre desarrollo de la personalidad y perpetúa una discriminación que contraviene los principios de igualdad y dignidad humana. La sexualidad es un elemento determinante en la formación de parejas entre personas del mismo sexo, y su reconocimiento legal es esencial para asegurar que todas las personas puedan vivir conforme a su identidad y afectos. La inclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo es, por tanto, una extensión lógica y necesaria del derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantizando que todos los individuos puedan construir y materializar sus proyectos de vida en igualdad de condiciones, promoviendo una sociedad más justa e inclusiva.

La exclusión de las parejas del mismo sexo del reconocimiento matrimonial vulnera también el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este principio exige que todas las personas sean tratadas de manera equitativa por el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna basada en características personales, incluyendo la orientación sexual. La diferenciación normativa que impide a las parejas homoafectivas acceder al matrimonio constituye una discriminación estructural que perpetúa estereotipos y prejuicios sociales, contradiciendo los compromisos internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos y debilitando la legitimidad de su marco normativo. Además, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo es indispensable para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos adquiridos dentro de estas uniones. Sin esta protección, las parejas homoafectivas enfrentan obstáculos para acceder a derechos patrimoniales, derechos de sucesión y beneficios sociales que son inherentes a la institución matrimonial. Este vacío legal afecta no solo a las parejas, sino también a sus familias, privándolas de las mismas garantías y estabilidad que se otorgan a las parejas heterosexuales. La falta de regulación legal en este ámbito genera una situación de indefensión y exclusión que el Estado tiene el deber de corregir mediante la reforma del principio de promoción del matrimonio.

La inclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo refleja la evolución del derecho como instrumento dinámico y adaptativo, capaz de responder a las transformaciones sociales y culturales de la sociedad. En un Estado Constitucional de Derecho, las normas deben

interpretarse y desarrollarse de manera que se promueva la protección y materialización efectiva de los derechos fundamentales. El reconocimiento del matrimonio igualitario no solo responde a esta necesidad, sino que también fortalece los valores democráticos de inclusión, respeto a la diversidad y equidad, sentando las bases para un sistema jurídico que refleje y proteja la pluralidad de experiencias humanas. La ampliación del principio de promoción del matrimonio, por tanto, no es solo un acto de justicia, sino un paso necesario para consolidar un orden jurídico acorde con los valores de igualdad y dignidad humana.

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DOGMÁTICA
FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN MODIFICAR EL CONTENIDO DEL
PRINCIPIO DE PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Es necesario, desde la perspectiva del presente trabajo de investigación, que luego de contrastar la hipótesis de trabajo que, para modificar el contenido del principio de promoción del matrimonio, haciendo que este sea extensivo también para las parejas del mismo sexo, o sea el matrimonio entre dos personas cromosómicamente iguales en XX o iguales en XY, esté bajo la protección del principio constitucional de promoción del matrimonio; por lo que, se formula la siguiente propuesta dogmática.

1. PROBLEMA IDENTIFICADO

La desprotección constitucional del matrimonio entre personas del mismo sexo cromosómicamente iguales: matrimonio entre dos personas con cromosomas XX o entre dos personas con cromosomas XY.

La especificación del artículo 234 del Código Civil que reconoce al matrimonio como la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos; norma que permite solo el matrimonio heterosexual, vale decir entre dos personas de sexo diferente, explícitamente entre una persona XX con una persona XY.

2. DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA

En la actualidad dentro de la dinámica social, aún en ausencia de regulación y protección específica, la convivencia como pareja para generar una familia, es un hecho innegable; es decir, la convivencia entre personas del mismo sexo es parte de la dinámica social, siendo que, además, dentro de los estudios realizados por diferentes ramas del saber, tales como la sociología, la antropología y la psicología, una manifestación dentro de la normalidad del ser humano; sin embargo, pese a los estudios disponibles que sustentan que es una manifestación normal de la persona humana, en países como el Perú no se ha regulado la protección al matrimonio homosexual, limitándose la protección solo a las parejas heterosexuales, situación que en estricto vulnera una serie de derechos fundamentales de las personas.

El diagnóstico se centra en evidenciar que, en caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, en el Perú, no tiene protección constitucional, menos protección en el Código Civil; por lo que, es necesario sustentar una propuesta dogmática que permita fundamentar la necesidad que, dentro del contexto del principio constitucional de promoción del matrimonio, también sea extensivo al celebrado entre las parejas del mismo sexo.

Además, a pesar de la creciente aceptación y protección del matrimonio igualitario en diversas legislaciones internacionales, Perú permanece rezagado en la inclusión de esta realidad social en su marco normativo. La exclusión legal de las parejas homoafectivas genera un vacío jurídico que impide el acceso igualitario a derechos esenciales como la herencia, adopción, seguridad social, entre otros. Además, esta falta de reconocimiento fomenta un entorno de discriminación y vulnerabilidad social, obstaculizando el pleno desarrollo de las

familias diversas. Es necesario un cambio legislativo que refleje las transformaciones culturales y sociales contemporáneas, garantizando la igualdad y la no discriminación.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INVOLUCRA

Los derechos fundamentales que involucra la problemática son los que tienen relación con los derechos que sustentan la promoción del matrimonio entre personas de diferente sexo, tal y como está establecido en el artículo cuatro de la Constitución y del artículo 234 del Código Civil peruano. De manera explícita, la promoción del matrimonio homoafectivo involucra la concretización de la dignidad de la persona humana, el derecho a la igualdad, el derecho al libre desarrollo, el derecho a un proyecto de vida, derecho a tener una familia, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la integridad psicológica, y todos los derechos que se relacionan con estos.

Como se puede evidenciar los derechos fundamentales que se relacionan o influyen en la protección y promoción del matrimonio son necesarios para que una persona pueda materializar su dignidad; sin embargo, en la actualidad la promoción del matrimonio solo se centra en el celebrado entre una persona XY con una persona XX, excluyendo la protección del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Por ello, la exclusión del matrimonio entre personas del mismo sexo afecta derechos fundamentales como:

- Derecho a la igualdad y no discriminación, garantizado por tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido como base para la autonomía individual.
- Derecho a la dignidad humana, pilar esencial de los Estados Constitucionales de Derecho.
- Derecho a formar una familia, protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Alineación con estándares internacionales porque los instrumentos internacionales ratificados por Perú, como la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, establecen que el derecho al matrimonio debe extenderse a todas las personas sin discriminación por orientación sexual. La falta de armonización entre las normas nacionales y estos estándares genera un incumplimiento de las obligaciones internacionales.

Materialización del principio de justicia social que según Rawls (1979), una sociedad justa garantiza la igualdad de oportunidades para todos sus miembros. Permitir el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo fortalece la justicia social al eliminar barreras que perpetúan desigualdades estructurales.

Reconocimiento de la pluralidad social porque en el contexto de la teoría del reconocimiento de Axel Honneth enfatiza que la inclusión y el respeto son fundamentales para la realización plena de los individuos. Negar el matrimonio igualitario implica una negación del reconocimiento social y legal de las parejas homoafectivas.

Impacto positivo en la cohesión social porque la inclusión del matrimonio igualitario no solo garantiza derechos fundamentales, sino que también promueve la cohesión social al legitimar todas las formas de familia, fortaleciendo los valores de respeto y tolerancia.

5. PROPUESTA DOGMÁTICA

La dogmática jurídica, dentro del parámetro del desarrollo normativo, se encarga del estudio del fondo de las instituciones jurídicas; por lo que, es importante tener en cuenta el estudio, en abstracto, del principio constitucional de promoción del matrimonio contenido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, el detalle es el siguiente:

En el artículo 4 de la Constitución se establece que: “También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

La política del Estado se centra en la incentivación para la celebración del matrimonio, pero desde el ámbito de análisis del artículo 234 del Código Civil, la protección solo involucra al celebrado entre el varón y la mujer; sin embargo, en lo fáctico existen un número considerable de parejas que siendo del mismo sexo, han generado la formación de una familia en el sentido amplio y contextual; por lo que, el principio de promoción del matrimonio no debe sustentarse en la necesidad de diferencias cromosómicas entre un varón (XY) y una mujer (XX), sino en la necesidad afectiva que nace y se cultiva entre dos personas ya sea del mismo o diferente sexo, dado que la finalidad es generar familia en base a la afectividad, no en la generación de familia a partir de la heterogeneidad entre personas del diferente sexo.

El principio de promoción de matrimonio, tal como está en la actualidad, así como de las normas del Código Civil que lo rigen, se sustenta en considerar como favorito el matrimonio heterosexual que recae en uniones intersexuales entre un varón y una mujer. La base del principio se sustenta en incentivar, fomentar y estimular que las personas se matrimonién pero teniendo como requisito la diferencia sexual entre un varón y una mujer, dejando de lado el que, bajo los mismos principios, se puede celebrar entre dos varones o entre dos mujeres; es decir, el principio de promoción del matrimonio, tal como está establecido en la actualidad, tiene como sustento la diferencia sexual cromosómica; sin embargo, en concreto el matrimonio tiene su nacimiento en la afectividad que nace entre dos personas legalmente aptas; vale decir que, nadie está obligado a celebrar matrimonio heterosexual siempre que no exista un grado de afectividad consensuado y aceptado entre dos personas; por lo que, si el inicio de una convivencia que desencadena en matrimonio se basa en la afectividad, no existen razones científicamente sustentadas para que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo puedan unirse en vínculo matrimonial; en otras palabras, no existen limitaciones para que dos personas que han promovido y cultivado el afecto con la finalidad de generar matrimonio, estén limitadas a que no se reconozca como tal, solo porque no tiene como base la diferencia sexual cromosómicamente hablando.

Por otro lado, el principio de promoción del matrimonio, tal como está regulado en la actualidad, limita a las personas del mismo sexo que desean matrimoniarse en aspectos tales como: la consagración de la adopción de los hijos, el establecimiento de la sociedad de gananciales, el derecho a heredar al cónyuge, el derecho de alimentos, el derecho de decidir en familia y en función

a la familia. Por lo que, no existen impedimentos técnicamente hablando para que las parejas homoafectivas tengan el derecho a disfrutar de todas las facultades que tiene un matrimonio heterosexual.

Por lo que, el sustento para que el principio del matrimonio establecido en el artículo 4 la Constitución sea extensivo a las parejas homosexuales, se fundamenta en las categorías hipotéticas de la presente investigación, las mismas que son las siguientes:

- El fundamento constitucional para la modificación del principio de promoción del matrimonio para que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo es la concreción del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de sexo.
- El fundamento constitucional para la modificación del principio de promoción del matrimonio para que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo es la optimización del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todo aquel que decida construir su proyecto de vida ejerciendo una sexualidad homo afectiva
- El fundamento constitucional para la modificación del principio de promoción del matrimonio para que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo es optimización del derecho a la identidad
- El fundamento constitucional para la modificación del principio de promoción del matrimonio para que incluya el celebrado entre personas del mismo sexo es la optimización del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todo aquel que decida construir su proyecto de vida ejerciendo una sexualidad homo afectiva.

Teniendo en cuenta ello, es recomendable para que quienes tienen la capacidad legislativa, consideren que el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, se establezca de la siguiente manera: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio basado en la afectividad concertada y consensuada entre dos personas. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

6. UTILIDAD, VIABILIDAD Y PERTINENCIA DE LA PROPUESTA DOGMÁTICA

6.1. Utilidad

La propuesta dogmática formulada para modificar el principio de promoción del matrimonio tiene una utilidad significativa, ya que aborda un vacío normativo que vulnera los derechos fundamentales de las personas del mismo sexo. En primer lugar, permite el reconocimiento y la protección jurídica de las relaciones homoafectivas, otorgando un marco legal que facilita el acceso a derechos como la herencia, seguridad social, adopción y otros derechos patrimoniales, actualmente reservados exclusivamente para parejas heterosexuales. En segundo lugar, fortalece la cohesión social al incluir a las parejas homoafectivas en el marco del matrimonio, promoviendo la igualdad y el respeto, y contribuyendo a reducir las barreras de discriminación en la sociedad, fomentando un entorno más inclusivo y tolerante. Además, la propuesta garantiza el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Perú, alineando el marco normativo nacional con los estándares internacionales de derechos humanos, como los establecidos en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en lo referente al respeto a los principios de igualdad y no discriminación. Finalmente, enriquece el debate académico y jurídico al proporcionar una base argumentativa sólida para justificar la necesidad de reformar normas constitucionales y civiles que perpetúan desigualdades estructurales, contribuyendo al desarrollo de un sistema jurídico más inclusivo, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales.

6.2. Viabilidad

La viabilidad de la propuesta se fundamenta en diversos factores que la legitiman y hacen posible su implementación en el contexto jurídico y social del Perú. En primer lugar, cuenta con una base jurídica sólida, respaldada por los principios constitucionales de igualdad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad, reconocidos tanto en el marco normativo peruano como en tratados internacionales de derechos humanos. Este sustento jurídico proporciona una base legítima y coherente para promover su adopción. Asimismo, la aceptación del matrimonio igualitario en numerosos países, junto con el respaldo de estudios sociológicos y psicológicos que validan las familias diversas, refuerzan la posibilidad de aplicar la propuesta en un contexto contemporáneo y plural. La experiencia internacional demuestra que la adaptación legislativa progresiva hacia el reconocimiento del matrimonio igualitario ha sido viable mediante reformas normativas, lo que constituye un modelo que el Perú podría considerar, aprovechando las lecciones aprendidas en otros sistemas jurídicos. Además, la propuesta, al estar fundamentada en principios de justicia, equidad e igualdad, tiene el potencial de generar un debate constructivo en los ámbitos legislativo y

judicial, facilitando su adopción progresiva en línea con las transformaciones culturales y sociales actuales.

6.3. Pertinencia

La pertinencia de la propuesta es evidente en el contexto actual, ya que responde a una necesidad jurídica y social apremiante. La exclusión de las parejas homoafectivas del matrimonio perpetúa desigualdades y discrimina a un sector significativo de la población, situación que esta propuesta busca corregir al garantizar la igualdad de trato dentro del marco del derecho matrimonial. Además, al asegurar el acceso igualitario al matrimonio, se fortalece el Estado Constitucional de Derecho, consolidando un sistema jurídico fundamentado en el respeto a la dignidad humana y la no discriminación, principios esenciales en un Estado democrático. La propuesta también reconoce la pluralidad social al reflejar y proteger la diversidad de estructuras familiares, promoviendo un marco legal que se alinea con los valores democráticos y culturales de una sociedad moderna. Asimismo, garantizar el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo fomenta el bienestar emocional, social y económico de las parejas homoafectivas, contribuyendo al desarrollo integral de los individuos y sus familias. En este sentido, la propuesta no solo aborda una exclusión jurídica y social, sino que se presenta como una solución viable y pertinente para proteger los derechos fundamentales, promover la justicia social y respetar la diversidad, representando un avance significativo hacia un sistema jurídico más inclusivo, equitativo y respetuoso de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

1. Los fundamentos constitucionales que respaldan la necesidad de modificar el principio de promoción del matrimonio incluyen la garantía y satisfacción de la dignidad humana, la realización efectiva del derecho a la igualdad y a la no discriminación por motivos de sexo u orientación sexual, así como la optimización del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la identidad.
2. Los principios de igualdad y no discriminación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad constituyen los pilares constitucionales que otorgan fundamento y contenido al reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo. Estos principios no solo exigen que todas las personas sean tratadas en condiciones de igualdad ante la ley, sino que también garantizan el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales sin distinción alguna. En este sentido, el reconocimiento del matrimonio igualitario refleja un compromiso constitucional profundo con la justicia, la equidad y el respeto a la diversidad humana.
3. Los componentes esenciales que sustentan el contenido constitucional del principio de promoción del matrimonio son el derecho a la igualdad y no discriminación, así como la dignidad de la persona humana. Estos elementos garantizan la aplicación inclusiva del principio, extendiendo su alcance a todas las parejas, incluidas las homoafectivas, y asegurando la protección efectiva de sus derechos fundamentales. La incorporación de estos componentes en el desarrollo normativo refuerza el compromiso del ordenamiento jurídico con la justicia, la equidad y la no exclusión, consolidando un sistema que respalde el reconocimiento legal y la protección

de las relaciones afectivas en igualdad de condiciones.

4. La propuesta dogmática planteada para redefinir y ampliar el contenido del principio de promoción del matrimonio tiene como finalidad incorporar el reconocimiento jurídico de las uniones entre personas del mismo sexo. Esta propuesta se sustenta en los principios constitucionales e internacionales de igualdad, no discriminación y dignidad humana, los cuales exigen que el Estado garantice el acceso equitativo a las instituciones jurídicas sin distinción alguna por motivo de orientación sexual.

En consecuencia, esta reformulación busca asegurar la plena realización de los derechos fundamentales de todas las personas, promoviendo un ordenamiento jurídico inclusivo, justo y respetuoso de la diversidad, que facilite el desarrollo de proyectos de vida conforme a las convicciones y decisiones individuales. La inclusión del matrimonio igualitario representa, en este sentido, un avance significativo en el compromiso del Estado peruano con la justicia social, la igualdad sustantiva y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al poder legislativo modificar el artículo 4 de la Constitución Política del Perú para que el matrimonio sea extensivo a las parejas homoafectivas. Esta modificación debe incluir disposiciones claras y específicas que reconozcan y protejan el derecho al matrimonio para personas del mismo sexo, garantizando así la igualdad ante la ley y la no discriminación por motivo de orientación sexual. Además, se sugiere incorporar mecanismos que faciliten la implementación de esta reforma, asegurando que todas las parejas, independientemente de su composición, puedan acceder a los mismos derechos y protecciones legales.
2. Se recomienda a los académicos y doctrinarios desarrollar contenidos que permitan fundamentar los lineamientos que permitan sustentar el matrimonio homosexual y la protección de la familia que de ello se deriva. Esto incluye la realización de investigaciones interdisciplinarias que aborden los aspectos jurídicos, sociales y culturales del matrimonio entre personas del mismo sexo. Es esencial desarrollar una base teórica robusta que apoye la igualdad de derechos y la no discriminación, y que examine los beneficios sociales y personales del reconocimiento legal de las parejas homoafectivas.

LISTA DE REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Amado Ramírez, E. d. (2016). La inscripción de la transferencia a favor de personas del mismo sexo casadas en el extranjero v.s el orden público y las buenas costumbres. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 83-95.
- Balcázar Nava, P., Gonzáles-Irratia López-Fuentes, N., Gurrola Peña, N., & Moysén Chimal, A. (2013). *Investigación cualitativa*. México: Universidad Autónoma de México.
- Benda, E. (1996). *Dignidad humana y derechos de personalidad*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Bobbio, N. (1993). *Igualdad y libertad*. Barcelona, España: Paidós.
- Botero Urquijo, D. A. (2018). Matrimonio igualitario en clave de derechos: un acercamiento al debate en América Latina a partir de la secularización de la sociedad. *Bioética*.
- Carnelutti, F. (1974). Teoría General de la Prueba. *Revista de la Facultad de derecho de México*, 273-302.
- Caso Ollanta Humala y Nadine Heredia, EXP N ° 04780-2017-PHC/TC y EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) (Tribunal Constitucional 26 de abril de 2018).
- Caso Ramos Hostia, Mario Fernando, 4080-2004-AC/TC. ICA. (Tribunal Constitucional 2005 de enero de 2004).
- Cea Egaña, J. L. (2004). La seguridad jurídica como derecho fundamental. *Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte-Sede Coquimbo*.

- De La Fuente Hontañón, R. (2016). Compraventa e inscripción de bienes inmuebles en régimen de copropiedad: unas aportaciones para el debate a vueltas con la resolución N° 1868-2016-SUNARP-TR-L. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 39-46.
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Fernández de Córdova Jaúregui, B. P. (2018). *Fundamentos constitucionales del matrimonio igualitario*. Lima, Perú.
- Fernández Sessarego, C. (1992). *El Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- García Rada, D. (1945). El Proceso Penal en sus relaciones con el Proceso Civil (continuación). *Derecho PUCP*(4), 242-251.
- García Rivera, F. (2017). *El matrimonio civil de los/as homosexuales y la vulneración del respeto pleno de los derechos humanos en el Perú, año 2016*. Tacna, Perú.
- García Toma, V. (2014). La seguridad jurídica. *SEDES*.
- Goldschmidt, J. (2015). *Derecho, Derecho Penal y Proceso*. Madrid: Marcial Pons.
- Gonzales Pérez, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Madrid, España: Civitas.
- González Morales, F. (2018). *Estudios de derecho internacional de los derechos humanos*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Jiménez Paneque, R. (1998). *Metodología de la Investigación. Elementos básicos para la investigación clínica*. La Habana: Editorial Ciencias Médicas.
- Kant, I. (1939). *Fundamento de la metafísica de las costumbres. Reimpresión*. Santiago de Chile: Ercilla.

- Lamas, M. (1986). La antropología feminista y la categoría de sexo . *Nueva Antropología*, vol. VIII, N° 30.
- Landa, C. (Junio de 2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Revista Mexicana de Derechos Constitucional*(6), 5-10.
- Marshall, P. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento. *Polis Revista Latinoamericana* .
- Martel Chang, R. A. (2015). *Acerca De La Necesidad De Legislar Sobre Las Medidas Autosatisfactivas*. Lima, Perú.
- Martinez Quintero, R. (2008). El positivismo en el Derecho Penal. *Misión Jurídica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 199-209.
- Mella Baldovino, A. M. (2016). ¿Procede la inscripción de transferencia a favor de personas del mismo sexo casadas en el extranjero? *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 47-54.
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. Montevideo: B de F.
- Miranda Morales, L. I. (2010). El principio de objetividad en la investigación fiscal y el proceso penal. Una reforma urgente. *Revista de Derecho y Ciencias Penales N° 15 de la Universidad San Sebastián de Chile*, 35-53.
- Muntané Relat, J. (mayo de 2010). Introducción a la investigación básica. *Rapd online*, 33(3), 221-227.
- Naciones Unidas. (2018). *Artículo 16: derecho al matrimonio y a fundar una familia*.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.
- Nino, C. S. (1997). *La Constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, España: Gedisa.

- Nogueira Alcalá, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México: UNAM.
- Nowakowski, K. (2017). En qué lugar del mundo hay más - y menos - equidad entre hombres y mujeres. *National Geographic en Español*.
- Oré Guardia, A. (4 de marzo de 2019). *LP pasión por el Derecho*. Obtenido de La finalidad del proceso penal: <https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/>
- Pazos Hayashida, J. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica*. Lima, Perú.
- Peces-Barba Martínez, G. (2007). *Historia de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Dikynson.
- Pérez, W. (2018). *Hermeneútica: una alternativa en la investigación cualitativa*.
- Prado Ugarteche, J. (2003). *El método positivo en el Derecho Penal*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Príncipe Trujillo, H. (2009). La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales. *Anuario de Derecho Penal*, 235-254.
- Puerta Luis, L.-R. (1995). La prueba en el proceso penal. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, 47-80.
- Ramos Nuñez, C. (2014). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley. Recuperado el 21 de junio de 2020
- Rawls, J. (1979). *Teoría de la Justicia*. Harvard University Press, Cambridge, Mass.

- Rifá Soler, J. M., Richard Gonzáles, M., & Riaño Brun, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Instituto Navarro de Administración Pública.
- Rivera Cervantes, F. (9 de octubre de 2018). Las seguridad jurídica y la Constitución Peruana pública. *El Peruano*.
- Ruiz Monroy, J. A. (2016). La verdad en Derecho. *Intersticios Sociales*, 1-33.
- Saldaña, J. (2006). *La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado*. México DF.
- Sánchez López, L. A. (2015). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y /o Debido Proceso*. Obtenido de https://historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Piura/documentos/ART_CSJ_PIUR_A_TUTELA.pdf
- Sánchez Vásquez, R. (2018). *Derechos humanos, seguridad huamana, igualdad y equidad de sexo*. México: CNDH.
- Saravia Quispe, J. Y. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica cino derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *UNIFE*.
- Schiavo, N. (2013). *Valoración racional de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Editorial Editores del Puerto.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba. En el nuevo proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Taruffo, M. (2012). La Verdad en el Proceso. *Derecho y sociedad*(40), 239-248.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia-Matrimonio y uniones estables*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villabela Armengol, C. M. (2018). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En R. Márquez Romero, & W. V. Rocha Cacho, *Pasos hacia*

una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico. México: UNAM.

Villegas Paiva, E. A. (2016). *Límites a la detención y prisión preventiva.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Villegas Salazar, S. (2018). *Criterios jurídicos para valorar a la prueba irregular en el proceso penal peruano.* Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.

Zárate Cuello, A. d., Peña Collazos, W., & Rodríguez Egea, V. (2016). Matrimonio homosexual en Colombia: perspectivas desde la filosofía, sociología, bioética, bioderecho y el desarrollo en la sociedad global. *Revista de Educación y Desarrollo Social.*